

México, D.F., 30 de abril de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución 45 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y cinco recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para su resolución. Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, Magistrada Presidenta; Señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos números 241, 249, 266 y 272, promovidos por María del Carmen Cuapantecatl López, Carlos Manuel Ochoa Nájera, Fernando Frausto Valencia y Pascual Flores García, respectivamente, a fin de controvertir la omisión que imputan a distintos órganos del Partido Humanista en su carácter de militantes y precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa de publicar el listado final de candidatos que postularía dicho instituto político, así como las razones o motivos que sustentan el registro de una planilla diversa a la suya en los distritos electorales 2 de Tlaxcala, 20, 3 y 21 del Distrito Federal, respectivamente.

Al respecto la ponencia propone en primer término la acumulación de los juicios ciudadanos 266 y 272, al surtirse el supuesto legal previsto para ello.

De igual forma en las propuestas se justifica el conocimiento *per saltum* de las demandas atento a que el plazo para la solicitud de registro de candidatos a diputados federales transcurrió del 22 al 29 de marzo del presente año, por lo que se estima necesario dotar de certeza y definitividad al proceso interno de selección de candidatos en cuestión.

Así por cuanto al fondo de las pretensiones de los accionantes que en esencia consisten en conocer las razones o motivos que llevaron a la designación y registro como candidatos de una fórmula distinta a la suya sin que hubiera sido hecho de su conocimiento a algún dictamen, listado o documento alguno en el que el instituto político justificara tal actuar, lo cual estima les ocasiona un perjuicio en su derecho político a ser votados por haberse registrado al proceso interno atinente y ostentar la calidad de precandidatos en el mismo, la ponencia propone considerarlas fundadas. Ello pues como se explica en los proyectos si bien existe un dictamen que contiene una lista de los candidatos y candidatas a diputados federales por el principio de mayoría relativa que cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y de la convocatoria emitida por el Partido Humanista, así como de la razón de fijación en estrados correspondiente, cuyos originales obran

agregados al expediente del diverso juicio ciudadano, número 201 del índice de esta Sala Regional, correspondiente al presente año. Por lo que se invoca en las propuestas, como he hecho notorio.

Lo cierto que dicha publicación no es suficiente para tener por acreditada la obligación de publicitar el dictamen conforme a lo ordenado en la convocatoria.

Por ello y a fin de privilegiar el principio de máxima publicidad en la notificación de las determinaciones partidistas. En los proyectos se propone ordenar a los órganos del Partido Humanista responsable que notifique en el dictamen de mérito a los actores, así como en cada caso las razones o motivos que los llevaron a registrar a una planilla diferente a la suya como candidatos a diputados de mayoría relativa en los distritos ya señalados.

Por último y en atención a que, como se evidencia en cada caso, tanto la Junta de Gobierno nacional, como la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Humanista, han sido contumaces en el desahogo de los requerimientos que se les formularon para que llevaran a cabo el trámite de los medios de impugnación de cuenta o bien para rendir su informe circunstanciado o remitir documentación relacionada con los mismos.

La ponencia propone amonestar al citado partido político en el juicio ciudadano 241, culminarlo en el cumplimiento de sus obligaciones en los diversos juicios 266 y 272. Y finalmente imponerle una multa en el juicio 249 con base en los razonamientos expuestos en cada caso.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 251 de este año, promovido por Leticia Lezama Rodríguez en su carácter de militante y candidata a diputado federal por el principio de representación proporcional en el estado de Morelos, propuesta por el Partido Acción Nacional en la cuarta posición de la lista, a fin de controvertir el desechamiento del juicio de inconformidad intrapartidario que promoviera para impugnar ese registro, determinado por la Comisión Jurisdiccional Electoral del señalado instituto político mediante resolución de 8 de abril del año en curso, así como la omisión de respuesta por parte de la Comisión Organizadora Electoral del propio partido en la señalada entidad

federativa respecto de diversa documentación que le solicitó por escrito desde el pasado 23 de marzo.

Al respecto en el proyecto se propone en principio el conocimiento de la demanda vía *per saltum*, atento a que esta Sala Regional estableció al resolver el diverso juicio ciudadano 160, promovido por la actora en contra de la omisión de resolver de la citada Comisión Jurisdiccional, que si la resolución que éste emitiera le fuera desfavorable acudiera directamente a esta instancia federal a impugnarla atento a lo avanzado del proceso electoral en el estado de Morelos.

Por cuanto a la omisión que la actora imputa a la Comisión Organizadora Estatal, se somete a consideración de este Pleno sobreseer el juicio, pues su pretensión ha quedado colmada al haberse resuelto los medios de impugnación respecto de los cuales requería documentación o información.

Por lo que se concluye que ha quedado sin materia al respecto.

Ahora en cuanto al fondo del asunto se consulta en primer término la revocación de la resolución impugnada, pues como se explica en el proyecto con independencia de la validez o no de la notificación, con base en la cual la Comisión responsable determinó desechar el juicio de inconformidad de origen al estimar extemporánea su promoción.

En el caso se estima que lo incorrecto de su determinación atiende a que se basó en un acto no definitivo.

En esa línea y atento a que a la fecha el plazo ha concluido para el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Morelos. Se plantea conocer en plenitud de jurisdicción la controversia original, consistente en que la actora cuestiona esencialmente su ubicación y consecuente registro en el cuarto lugar de la lista; cuando a su decir debió corresponderle a la tercera posición. Lo cual se concluye infundado con base en los siguientes razonamientos.

Del estudio, tanto de la convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional para el proceso electivo que nos ocupa, como de la invitación hecha por su Comité Directivo Estatal en Morelos, con la respectiva fe

de erratas, publicada por conducto de su secretario General, y finalmente del acta de la Sesión Extraordinaria, que dicho órgano de dirección estatal llevó a cabo el 18 de febrero del año en curso, para definir las dos primeras posiciones de la lista, la ponencia arriba a la conclusión de que en el caso, si bien la actora obtuvo el triunfo en la jornada electiva, correspondiente a la fase en que participó, regulada por la convocatoria, lo que en principio implicaba que se le colocara en la tercera posición de la lista de candidatos a registrar, lo cierto es que el orden de las dos primeras posiciones fue determinado por la votación obtenida, por los precandidatos registrados, conforme a la invitación emitida por el Comité Directivo Estatal.

Ello, pues como aduce la accionante, la redacción original de la referida invitación, precisaba que el primer lugar de la lista estaba asegurado para una mujer, lo que conllevaría que a ella le correspondiera la tercera posición.

Sin embargo, con base en la fe de erratas, hecho por el Comité Directivo Estatal, previamente a la celebración de la sesión Extraordinaria antes mencionada, a fin de privilegiar el principio democrático de máxima votación obtenida, no así una cuestión de género, lo cual en estima de la ponencia, cabe en las facultades de autoorganización y autodeterminación que tienen los partidos políticos, el orden final de las dos primeras posiciones se determinó conforme a la votación obtenida por los participantes a la invitación, resultando vencedor el hoy tercero interesado, Víctor Manuel Caballero Solano.

De ahí, que se concluye en la propuesta con apoyo en lo dispuesto en el Artículo 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el sentido de que la lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros, que al encabezar la lista un hombre, resultaba imposible que se registrara la actora en la tercera posición, pues ello resulta contrario a la disposición legal antes invocada.

Por lo que, si en dicho lugar se colocó al varón, que obtuvo la siguiente mayor votación, respeto de la obtenida por la accionante, esto es, también el tercero interesado, Víctor Rodolfo Sánchez Bustamante, resultaba inevitable que ella fuera registrada en la cuarta posición, como finalmente aconteció, sin que esto vulnere el principio

de paridad de género, como pretende hacer valer la interesada, pues en el caso se encuentra acreditado que la lista finalmente registrada por el Partido Acción Nacional contiene de las 11 fórmulas, seis encabezadas por hombres y cinco por mujeres, de lo que se tiene, que dado el número de lugares a ocupar, la asignación es congruente con el principio constitucional cuestionado.

Así, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la lista definitiva de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, objeto de este juicio.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución a los juicios ciudadanos 256, 257 y 258 de este año, todos ellos encaminados a controvertir el registro de Martha Laura Almaraz Domínguez, como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 16, del Distrito Federal, realizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Se propone la acumulación de los asuntos, en virtud de su estrecha vinculación, ante la coincidencia en el acto que controvierten.

Por otro lado, se pone a su consideración, sobreseer el juicio ciudadano 256 de 2015, en virtud de que su promovente, Jacinto Mendoza Villarreal, no acreditó las calidades con las que pretendió ostentarse, consistentes en ser militante del Partido de la Revolución Democrática, así como precandidato. Ello a pesar de habersele requerido la documentación atinente y tomando en cuenta que la comisión de afiliación del partido rindió informe en el sentido de que no lo tiene registrado como militante.

Por tanto, carece de aptitud jurídica para combatir el acuerdo impugnado toda vez que con la omisión del mismo no se ve afectado alguno de sus derechos políticos.

En cuanto al fondo aducen los actores Angélica Navarro Mandujano y Eduardo Santillán Pérez que es ilegal el registro de Martha Laura Almaraz Domínguez en virtud de que no fue precandidata en el proceso interno de selección atinente y se encuentra impedido para ser postulada a ocupar un cargo de elección popular por no haber

transcurrido dos años posteriores a que concluyó su encargo como consejera electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Al respecto se propone calificar como inoperante el agravio relacionado con la falta de participación de la candidata en el proceso interno pues los actores no controvierten el acuerdo partidario en el cual se determinó su designación; es decir, pretenden impugnar el registro ante la autoridad administrativa electoral pero no por vicios propios, sino con base en determinaciones partidistas que no contravirtieron oportunamente. De ahí que el agravio no pueda analizarse en el fondo y se configure su inoperancia.

En distinto tenor se propone considerar fundado y suficiente para revocar el registro impugnado el agravio relacionado con que la citada ciudadana no estaba en aptitud de postularse al cargo de diputado federal por haberse separado del cargo de consejera electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal apenas hace seis meses.

En ese sentido, el proyecto precisa que el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de las calidades que exige la ley. En ese tenor el Artículo 55, fracción quinta, segundo párrafo de la Constitución Federal, establece que para ser diputado federal se requiere no ser consejero electoral en los consejos general, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva tres años antes del día de la elección.

Asimismo, el Artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como requisito no ser consejero presidente o consejero electoral en los consejos general, locales o distritales del Instituto ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

A su vez, el Artículo 116, fracción cuarta, inciso c) de la Constitución Federal establece que los consejeros electorales estatales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista durante los dos años posteriores al término de su encargo, disposición que es aplicable respecto del Distrito Federal de

conformidad con el Artículo 122 de la misma Constitución y hace congruente a lo establecido en el Artículo 125, último párrafo del estatuto de gobierno de esa entidad que se pronuncia en igual sentido.

Con base en lo anterior, en el proyecto se sostiene que tanto en el orden federal como local los consejeros electorales están inhabilitados para ocupar cargos de elección popular durante un plazo determinado. Además se precisa que en virtud de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, publicada el 10 de febrero de 2014, la organización de las elecciones a nivel local y federal, así como los organismos facultados para esa función guardan relación estrecha en varios sentidos, desde los mecanismos para su nombramiento e integración, sus facultades y actividades, la normativa que los rige y, en los casos así previstos, la organización coordinada de los procesos electorales locales.

Incluso, a raíz de la reforma, se conformó el Servicio Profesional Electoral Nacional que comprende a los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Todos ellos se rigen, entre otros, por los principios de imparcialidad e independencia que en la legislación se tutelan estableciendo, entre otras cuestiones, requisitos para su nombramiento.

Así en el caso de los consejeros, tanto del órgano nacional, como de los organismos públicos locales, se exige en lo que interesa no haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular y no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.

Requisitos que dan cuenta de la importancia que dio el Constituyente permanente y el legislador, a desvincular a los integrantes de los órganos centrales o de mayor jerarquía en las instituciones encargadas de organizar las elecciones, tanto a nivel federal, como local de los partidos políticos y los cargos de elección popular, incluso, previamente al ejercicio del cargo.

En complemento a ello y bajo la misma vertiente de esa desvinculación, también estableció medidas para que aún después de concluir su función los consejeros no ocupen cargos de elección popular, estableciendo una inhabilitación temporal para ello.

De ahí que el proyecto sostenga que es clara la intención del Constituyente y el legislador de desvincular a los consejeros electorales, tanto federales, como locales, de la influencia de los partidos políticos con objeto de garantizar la imparcialidad e independencia de sus decisiones, y no permitir la posibilidad de que el interés de ser postulado a ocupar cargos públicos pueda influir en el debido ejercicio de su función.

Cuestión que se ve corroborada con el hecho de que en la Ley General en Materia de Delitos Electorales se prevé una sanción, para quienes habiendo sido consejeros electorales nacionales o locales asuman cargos de dirigencia partidista o sean postulados a cargos de elección popular dentro de los dos años siguientes a la conclusión de su encargo.

En ese sentido en el proyecto se sostiene que la restricción para ser diputado federal se refiere tanto a los consejeros locales del Instituto Nacional, como a los consejeros de los organismos públicos locales u otros funcionarios electorales del orden estatal; pues no entenderlo así implicaría que se permitiera que quienes ocuparon esos cargos públicos sean postulados por los partidos políticos en el orden federal o estatal distinto a aquel en que se desempeñaron, y ello generaría que la restricción no existiera.

Entonces podría permitirse que un ciudadano con intereses políticos concretos inmediatamente a la conclusión de su función pública pueda ser postulado por los partidos políticos con la única precaución de que se trate de un cargo de elección popular federal cuando hubieran sido consejeros estatales o estatal si lo hubieran sido del Instituto Nacional; lo cual anularía las normas que en ese sentido establece el orden constitucional y legal, con objeto de tutelar la independencia e imparcialidad de los órganos.

Además se trata de una restricción al derecho a ser votado que cumple con los parámetros de legalidad, necesidad, idoneidad y

proporcionalidad. Ello en virtud de que está establecida a nivel constitucional y permea el régimen normativo atinente.

En ese sentido si bien limitación al derecho a ser votado respecto al cargo de diputado federal, no proviene de la literalidad del Artículo 55 de la Constitución, lo cierto es que proviene de un precepto de igual jerarquía, pues sí se encuentra contenida en los Artículos 41 y 116 de la propia Constitución.

Además, tiene un fin constitucionalmente legítimo, consistente en garantizar la vigencia de los principio de imparcialidad e independencia, impidiendo que intereses personales o políticos, puedan influir en las decisiones que se tomen en el ejercicio del cargo.

Asimismo, la restricción no se establece en términos absolutos, sino en lapso delimitado y adecuado, consiste en dos o tres años posteriores a la conclusión del encargo, circunstancia que la hace proporcional y no gravosa.

En ese aspecto, el proyecto propone una interpretación *pro homine* y en aras de privilegiar el ejercicio del derecho a ser votado, define que la restricción debe considerarse por dos años, que es el menor lapso de entre los previstos en las distintas normas aplicables.

Sin embargo, tomando en cuenta que Martha Laura Almaraz Domínguez concluyó el ejercicio del cargo de Consejera Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal el 30 de septiembre de 2014, resulta contrario a derecho su registro como candidata a diputada federal, realizado el 4 de abril de 2015, pues apenas han transcurrido poco más de seis meses de que se separó de la función electoral, por tanto el acuerdo impugnado transgrede la restricción constitucionalmente prevista, y acredita la inelegibilidad de la citada ciudadana.

En tal virtud, se propone revocar el registro impugnado y ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que emita la designación correspondiente en los plazos y condiciones que se explican en el proyecto.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia al juicio ciudadano 270 de este año, promovido por Edmundo Briones Fuentes, en contra del registro de Víctor Manuel Georgiana Jiménez, como candidato a diputado federal por el Distrito 12 de Puebla, postulado por la Coalición, confirmada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En consideración de la ponencia, resulta inoperante el alegato relacionado con la violación al derecho de voto del actor, supuestamente derivada de que Víctor Manuel Georgiana Jiménez se separó de su cargo como diputado local del estado de Puebla, para postularse como candidato a diputado federal, ello pues no considerarse que existe una afectación o lesión a la esfera de derechos del actor, en concreto respecto a su derecho de voto activo, en razón de que este se ejerce en cada proceso electoral, lo cual, según su dicho, ejerció en el año 2014.

Además, el actor pretende que se tutele el derecho de voto, que comparte con la colectividad, con base en el argumento de que dicho ciudadano es un mandatario en el ejercicio de cargo de diputado local, lo cual no puede ser materia del juicio ciudadano, pues no cabría restitución a sus derechos en lo individual.

Aunado a lo anterior, este tipo de juicio, respecto al derecho de votar, tutela situaciones relativas a que no se impida su ejercicio, las cuales pueden actualizarse previamente a la jornada electiva, pero no con posterioridad a ello; es decir, ante la negativa de expedir la credencial para votar a los ciudadanos, con respecto de su inclusión en la Lista Nominal correspondiente, requisitos indispensables para poder sufragar.

En el proyecto se aclara que tampoco se actualiza un interés legítimo, como aduce el actor, pues no acreditó afectación alguna a su esfera de derechos, ya que la violación al derecho de votar, que aduce, es inexistente, toda vez que es un derecho que confiesa haber ejercido y no existe alguna afectación real, directa e inmediata a sus derechos políticos.

Por otro lado, la propuesta considera infundado el agravio mediante el cual se pretende la cancelación del registro de Víctor Manuel

Georgiana Jiménez, como candidato a diputado federal porque no tiene expedito sus derechos político-electorales, ya que deben estimarse suspendidos por haber solicitado licencia para separarse del cargo de diputado local sin justificación.

Lo infundado del agravio deriva de que no existe contravención al orden legal únicamente por separarse de un cargo público de manera anticipada a la conclusión del periodo para el cual fue electo, con objeto de postularse para uno distinto pues el ejercicio de un cargo público no siempre es impedimento para ello ni puede en todos los casos ser un obstáculo para el ejercicio del derecho a ser votado.

Además dentro de los requisitos constitucional y legalmente previstos para ser diputados federales no se encuentra la exigencia de quienes ocupan el cargo de diputado local deban separarse del mismo; por tanto, tampoco hay impedimento en ese sentido para que el candidato impugnado pueda postularse. En esa virtud, el proyecto propone confirmar el registro controvertido.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 273 del presente año, promovido por Ruth López Valencia, en el que se duele de la omisión por parte de Morena, de notificarle el por qué no ha sido registrada como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa para el 27 Distrito Electoral en el Distrito Federal. No obstante que aduce haber sido declarada con tal carácter en la Asamblea Distrital que tuvo verificativo para tal efecto.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio esgrimido ya que tanto la actora como la responsable aportaron actas de la Asamblea Distrital que se llevó a cabo para la elección de la candidatura el mencionado cargo, las cuales contienen datos y resultados discrepantes.

En tales condiciones la ponencia considera que obran en el expediente son insuficientes para brindar certeza de lo acontecido durante el desarrollo de dicha asamblea distrital y sus resultados, aunado a que de ellos no se advierte con claridad el procedimiento de

manera circunstanciada que se llevó a cabo durante dicha asamblea para la selección de la candidatura al multicitado cargo.

De igual forma tampoco fue posible desprender que los resultados del proceso de selección hubieran sido debidamente publicitados a través de algún medio eficaz que brindará amplia difusión de las determinaciones tomadas por Morena respecto a la designación de la candidatura con el fin de hacerlos del conocimiento tanto de la actora como de los demás interesados; menos aún consta la situación jurídica en que se encuentra la formalización del correspondiente registro ante la autoridad administrativa electoral.

En tales condiciones en el proyecto se propone ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones del mencionado instituto político que haga del conocimiento a la actora los resultados definitivos del proceso interno de selección de la candidatura al cargo aludido, exponiendo los motivos y fundamentos en que basó su determinación.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 276, promovido por Mauricio Miranda Villalba, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Distrital Electoral 8º del Instituto Morelense de Procesos Electorales, mediante el cual declaró improcedente su solicitud de registro de la fórmula de candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso del estado de Morelos para el 8º Distrito Electoral, al considerar que los integrantes de la fórmula no cumplieron con el porcentaje de apoyo ciudadano correspondiente al dos por ciento o más de ciudadanos incluidas en la respectiva lista nominal de electores.

El actor adujo que la notificación que se le practicó hace referencia a un acuerdo, siendo que el documento entregado fue un proyecto de acuerdo. Por lo que afirma no existe dicho acuerdo.

Al respecto la ponencia considera que el agravio esgrimido es infundado, ya que aún cuando el documento controvertido se anuncie como proyecto; lo cierto es que se trata de una determinación aprobada de manera unánime por los integrantes del aludido Consejo Distrital, cuyo contenido fue hecho oportunamente del conocimiento

del actor y éste ejerció su derecho de acción para controvertir el acto, por lo que contrario a lo sostenido por él la circunstancia que se analiza no lo dejó en estado de indefensión.

Por otra parte el accionante solicita a esta Sala Regional que declare la inaplicación del Artículo 270 del Código Electoral Local, al considerar que el porcentaje de la cédula de respaldo para obtener el registro como candidato independiente al señalado cargo, no es proporcional ni razonable.

En el proyecto se propone declarar infundada la indicada solicitud de inaplicación, toda vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas ya se pronunció al respecto, y determinó que los porcentajes exigidos para acreditar el apoyo ciudadano para las candidaturas independientes, establecidos por el congreso local, son proporcionales, razonables y congruentes. Consecuentemente reconoció su validez, por lo que tal determinación vincula a este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 283 de este año, promovido por Roberto Rendón Molina contra el presunto cambio en el registro de candidatos al cargo de diputado federal por el 11 distrito electoral del Distrito Federal, solicitado por el Partido Humanista y aprobado por el Instituto Nacional Electoral, así como de la supuesta omisión de la Junta de Gobierno Nacional del citado partido de informarle las razones que motivaron el retiro de su candidatura aún cuando su registro se llevó en tiempo y en forma.

En el proyecto se sostiene que son sustancialmente fundados los agravios expuestos por el actor y suficientes para revocar la sustitución aprobada toda vez que quedó acreditado, que tal y como lo afirma el actor el 26 de marzo el Partido Humanista solicitó su registro y el de Javier Rendón Armenta como candidatos, propietario y suplente, respectivamente, al cargo de diputado federal por el 11 distrito electoral del Distrito Federal.

Que mediante escrito recibido el siguiente 28 el coordinador ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional y el representante propietario ante el Consejo General del citado instituto político, solicitaron al Consejo General del INE la sustitución de la fórmula encabezada por el actor, informando que sería sustituida por la integrada por Hugo César Alanís Arreola y Karin Gloria Esther Bedolla Tamayo.

Del escrito de solicitud se desprende que la razón por la que motivaron esa sustitución fue por la renuncia de la fórmula encabezada por el actor, que por medio del acuerdo 162 de 2015 de 4 de abril del año en curso; el Consejo General del INE, entre otros, declaró procedente el registro de la fórmula integrada por el actor y Javier Rendón Armenta al cargo solicitado, que derivado de la diversa solicitud de 28 de marzo, mediante acuerdo 172/15 del siguiente 8 de abril, dicha autoridad electoral dejó sin efectos la constancia de registro, entonces aprobada, otorgando el registro de ese cargo a Hugo César Alanís Arriola y Karim Gloria Esther Bedolla Tamayo.

Adicional a ello, en el proyecto se destaca que en autos, no obra constancia alguna de la cual se desprenda que el hoy actor renunció a la candidatura correspondiente, además de que en el dictamen de procedencia del registro de candidatos y candidatas, aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones, durante su proceso de selección interna, se desprende que para el 11 Distrito Electoral en el Distrito Federal, se aprobó la fórmula encabeza por el actor.

Con base en los hechos acreditados, en lo propuesto se colige que el Consejo General del INE, contraviene en perjuicio del actor, el derecho consagrado en el Artículo 35, fracción segunda constitucional, ya que sin contar con la justificación que dio lugar a solicitar la sustitución de la candidatura, esto es la renuncia del actor, aprobó su sustitución.

Además, se destaca que si bien es cierto dicha sustitución se llevó a cabo dentro del periodo de registro, en el que el Partido puede solicitar libremente la modificación a las candidaturas registradas, la porción normativa no debe entenderse en su literalidad, permitiendo a los Partidos Políticos actuar arbitrariamente y sin justificación alguna, máxime que la autoridad electoral no debe entenderse como una mera tramitadora de lo que le soliciten.

Ello es así, ya que en términos de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se impuso a las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de su competencia, la exigencia de maximizar su protección, respeto y garantía. Por tanto, si el derecho a ser votado, implicado en el presente asunto se encuentra reconocido y garantizado en la norma fundamental, la autoridad administrativa debió cumplir con la encomienda de su protección y respeto, respecto del actor.

En ese orden de ideas, en el proyecto se sostiene que si el Consejo General del INE concedió al actor su registro como candidato al cargo de diputado federal, al haber cumplido con las formalidades de ley, y el Partido postulante solicitó su sustitución por una supuesta renuncia, dicha autoridad electoral, a efecto de resolver lo conducente, debió contar por lo menos con el documento que reflejara fehacientemente esa manifestación de voluntad, tomando en consideración que es acto representaba una posible vulneración al derecho fundamental del actor a ser votado.

Cabe agregar que la Junta de Gobierno Nacional del citado Partido, señalada como responsable en el presente asunto, al comparecer a esta instancia, omitió acompañar documental alguna, de la que se desprendera que la sustitución reclamada se realizó conforme a sus normas estatutarias.

En ese sentido, toda vez que el actor alcanzó su pretensión, esto es, revocar el acuerdo del INE por el cual se sustituyó a la fórmula al cargo de diputado federal que encabeza, se plantea prescindir del estudio de la omisión que el actor atribuye a dicho órgano partidista.

En consecuencia, en el proyecto se propone ordenar al Consejo General del INE, que de inmediato restituya la fórmula encabeza por el actor, para contender por el 11 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, postulado por el Partido Humanista.

Se precisa que si bien Javier Rendón Armenta, suplente de la fórmula que encabeza el actor, no presentó medio de impugnación, atendiendo a la tesis relatividad de la sentencia, supuesto de inaplicación del principio, en el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, se considera que los efectos de la presente determinación, deben regir para todos los integrantes de la fórmula.

Finalmente durante la sustanciación del presente asunto, tanto la Junta del Gobierno Nacional señalada como responsable, como la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Humanista, fueron omisas a diversos requerimientos realizados por el Magistrado instructor. Por tanto, en el proyecto se propone imponer una multa al Partido por la cantidad de 50 veces del Salario Mínimo Diario Vigente en el Distrito Federal.

Por último, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativo a los recursos de apelación 23, 24 y 25, todos de 2015, promovidos por Morena en contra de las diversas resoluciones emitidas por el Consejo Local del INE en el estado de Guerrero, dentro de los recursos de revisión cuyas claves de identificación se contienen en cada proyecto y por las que confirmaron los acuerdos que aprobaron las secciones electorales consideradas de atención especial y los acuerdos por los que se aceptó a seguir el orden de visita durante la primera etapa de capacitación electoral en dichas secciones respecto de los consejos distritales 5, 7 y 9.

Por lo que hace al primero de los acuerdos impugnados relativo a la aprobación de secciones electorales, el partido actor en los diversos recursos se duele de la supuesta conducta arbitraria de la responsable al avalar lo resuelto por los consejos distritales respecto de la aprobación de secciones de atención especial al no haber realizado a su parecer un análisis exhaustivo y detallado de cada sección y el haberse excedido en el porcentaje permitido para darles esa clasificación, lo cual evidencia la falta de fundamentación, motivación y congruencia de la resolución impugnada.

La ponencia estima que contrario a lo argumentado por Morena las resoluciones combatidas se encuentran debidamente fundadas y motivadas pues de la lectura de los acuerdos de cada uno de los consejos distritales se observa que se señaló en cada caso la sección, el nivel de afectación y la problemática específica en que se encontraba cada una de las secciones que se enlistaron conforme al catálogo aprobado, incluso en algunas secciones se enlista más de una causa para ser considerada de atención especial.

Por tanto, el acuerdo emitido por cada consejo distrital contaba con el análisis y clasificación requerido para tener esta calidad conforme a las causas establecidas en los lineamientos, por lo que el consejo local confirmó de manera correcta los mismos.

Aunado a lo anterior en las resoluciones se exponen las situaciones excepcionales y coyunturales por las que atraviesa el estado de Guerrero y en particular los consejos distritales 5, 7 y 9, lo que constituye un hecho notorio y que incluso motivó la aprobación por parte del Consejo General del INE del acuerdo 55 de 2015, en el que se aprueban medidas y acciones extraordinarias en materia de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral en aquellos distritos del estado de Guerrero, cuyas circunstancias de casos fortuitos y de fuerza mayor no permiten las condiciones o impidan la implementación de la estrategia de capacitación y asistencia electoral y que el consejo local tomó entre otras consideraciones como base para motivar y fundamentar su determinación.

Por tanto, se considera que en el caso existen causas justificadas que permitían de manera excepcional se ampliara el porcentaje de secciones de atención especial que realizaron los consejos distritales siendo que el actor no expresa argumentos ni aún como principio de agravio para controvertir las razones que dio la responsable en la resolución recurrida; por ejemplo, afirmando que no existe la situación extraordinaria en el estado de Guerrero que adujo la responsable o que esta situación extraordinaria no fue causa suficiente para ampliar las secciones de atención especial conforme al acuerdo del Consejo General.

En este sentido se considera que no asiste la razón al apelante, en cuanto a que la responsable se excedió de manera arbitraria ante la ausencia de fundamentación y motivación, ello porque se advierte del acuerdo constitutivo del acto reclamado que la autoridad electoral apoyó su determinación en los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como que vertió las causas materiales o de hecho que dieron lugar a la emisión del acto reclamado, indicando las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvieron de sustento para la emisión del mismo,

cumpliendo con lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución General de la República.

Por lo que hace al segundo de los acuerdos impugnados por los que se exceptúa seguir el orden de visita durante la primera etapa de capacitación electoral. Los apelantes señalan que resulta falso que no hayan expresado agravios respecto al acuerdo, ya que el mismo es consecuencia del primero.

El proyecto propone determinar que es apegada a derecho la determinación del Consejo Local en las resoluciones recurridas de no entrar al estudio de fondo del mencionado acuerdo, por no contar de manera expresa y clara en qué se basa la impugnación y los agravios que le causaba el acto impugnado, pues efectivamente Morena no expresó agravio alguno respecto de la aprobación del mencionado acuerdo, y contrario a lo que manifiesta el mismo no necesariamente es consecuencia del primero, pues incluso pueden existir secciones ordinarias, es decir, que no sean consideradas de atención especial, en las que se presentan problemáticas para seguir el orden de visita y, por tanto, pueden ser exceptuadas.

Por lo que para el Consejo Local que hubiera estado en posibilidad de entrar al estudio del segundo acuerdo, era necesario que en sus escritos de demanda expresaran por lo menos lo que se denomina “principio de agravio”, pues no se permite relevar a la parte actora de su obligación inicial y mínima de exponer los argumentos sobre los que sustentan sus alegaciones y pretender acreditar sus afirmaciones respecto de los actos que transgreden su esfera jurídica de derechos, y al no hacerlo así resulta infundado el agravio planteado por el partido actor.

En las relatadas condiciones lo procedente es confirmar las resoluciones emitidas por el Consejo Local.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si les parece iniciar la discusión en el orden cronológico de los mismos.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Yo tengo un comentario hasta el juicio ciudadano 256.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Magistrado Romero, ¿no tiene algún anterior?

Entonces tiene usted el uso de la voz, Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado.

Muy buenas tardes a todas y todos ustedes.

En relación con este asunto que somete a la consideración de este Pleno el señor Magistrado Héctor Romero, el cual reconozco es un estudio consistente desde el punto de partida en el que se adopta y, desde luego, supliendo la deficiencia de los agravios de los promoventes.

Me permito, con el debido respeto, apartarme del criterio de interpretación que ahí se sostiene, particularmente en las razones centrales que llevan a la tesis de revocar el acuerdo impugnado.

En otras palabras, estoy de acuerdo con la primer parte del tratamiento que se hace en el proyecto, relacionado con la inoperancia de los agravios, relacionados con que la ciudadana, impugnada en su candidatura no participó en el proceso interno de selección de candidatos. Me parece que esto, como se sostiene en el proyecto, es inoperante.

Ahora, ¿cuáles son las razones centrales por las que se sostiene que cae en un supuesto de inelegibilidad, la ciudadana candidata? Los actores, esencialmente en sus escritos de demanda, sostienen que se vulnera en su perjuicio el Artículo 2º, inciso c), de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales y el Artículo 125 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, porque en su concepto se está permitiendo postular, como diputada federal, a una persona que fungió como consejera local, como consejera en el Distrito Federal y para eso aporta una serie de indicios, para corroborar su dicho, bajo la perspectiva de que el estatuto de gobierno establece esta prohibición.

El proyecto que nos somete a la consideración va más allá, es mucho más profundo en el análisis constitucional del tema, no se limita a hacer una revisión estricta del 105 constitucional, sino que parte, y si no por favor corrijame, señor Magistrado Ponente, parte de la premisa central de que el nuevo diseño constitucional electoral, impuesto en nuestro país, a partir de la reforma de 2014, debe leerse en el sentido de que esta prohibición que se deriva del Artículo 116, fracción cuarta, inciso c), párrafo cuarto, de la Constitución, está al mismo nivel de limitación del Artículo 55 y por tanto, la conclusión es que la ciudadana candidata es inelegible, porque es un hecho notorio que fue consejera electoral hasta septiembre del año pasado.

Entiendo que básicamente esta es la tesis, que una lectura de esta manera salvaguarda los principios de independencia, autonomía o garantiza que en la función electoral, permeen estos y no por un interés político los ciudadanos que son consejeros no guarden este tiempo de veda, antes de ser postulados por algún Partido Político.

En mi concepto, señor Magistrado, Magistrada, la Constitución yo la interpreto de otra manera, y déjenme decirles cuál es mi punto de vista.

Me parece que hay diversos ordenamiento o subordenamientos jurídicos, derivados de la propia Constitución, tenemos un orden jurídico nacional, un orden jurídico federal, un orden jurídico local, y la Constitución establece a quién le compete diseñar cada uno de estos órdenes jurídicos. Y por eso existe la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que establece todo este ámbito de competencias, el Artículo 124 es un Artículo que determina en términos generales un criterio competencial para facultades explícitas a la federación y residuales a los Estados, salvo en el caso del Distrito Federal, que es un régimen *sui generis* en el que el ámbito de atribuciones opera de

que todo lo que no esté conferido en la Asamblea se entienda reservado a la federación.

Entonces, yo observo que para los procesos de elección federal como el que nos ocupa, corresponde establecer los requisitos de elegibilidad a constituyente a través de la Constitución por supuesto y luego al legislador federal.

Y el 116 y el 122 de la Constitución desde mi punto de vista que es de donde se extrae en el proyecto la limitación para restringir el ejercicio de un derecho humano fundamental a ser votado me parece que establece bases sobre las cuales los congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa diseñarán su orden jurídico particular para organizar sus procesos electivos, estatales y del Distrito Federal.

Si esto es así, como creo que es en el diseño constitucional y legal, entonces la consecuencia debiera ser la siguiente: que es incorrecto, como lo sostienen los actores que lo previsto en el Artículo 125 del Estatuto que puede derivar válidamente del 116 puede extrapolarse como una restricción constitucional para restringir el ejercicio de un derecho humano fundamental a ser votado a un cargo de elección popular federal, que además –déjenme decirlo- está explícitamente regulado en el Artículo 55 de la Constitución y desglosado en el Artículo 10º de la Ley General.

Y no hay que olvidar que la Ley General estableció o es consecuencia de esta Reforma Constitucional en donde se rediseñó el modelo electoral. Y ahí en el Artículo 10, explícitamente para los cargos de diputado y senador se previó la prohibición de ser postulado para los consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral a menos que se separen del cargo con una cierta temporalidad.

En concreto, me parece que este ámbito de distribución de competencias que deriva de la Constitución, pero que además configuran los requisitos bajo los cuales se debe exigir, perdón, bajo los cuales se deben postular los candidatos o se debe de limitar el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado en términos del Artículo 35 de la propia Constitución, lleva a un servidor a concluir que al no prever esta limitación en la Constitución ni en la ley correspondiente, no es dable hacer una interpretación extensiva de

una restricción de un marco constitucional que, desde mi punto de vista, aplica a las entidades federativas.

Inclusive si se atendiera eventualmente a que el Artículo 116 pudiera eventualmente generar o desprenderse una interpretación que llevara a un ámbito de restricción ante estas dos posibles interpretaciones, de acuerdo con el Artículo 1º de la Constitución, deberíamos de estar como operadores del derecho y de este marco de control de la regularidad constitucional o este bloque de constitucionalidad, como se le ha llamado, optar por la interpretación que favorezca el ejercicio del derecho humano fundamental, de manera tal que las restricciones debieran leerse de la manera más acotada que se pueda.

Esto partiendo del supuesto de que se pudiera desprender del 116 una restricción que, desde mi punto de vista, no es explícita para el cargo de diputado federal.

Es esencialmente por estas razones, señor Magistrado, Magistrada, que no acompañe la propuesta que nos formula el Magistrado Romero. Y en mi concepto debiera confirmarse en la materia de la impugnación el acto de registro de la ciudadana candidata.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Si me autoriza el Magistrado Romero, intervendré ahorita respecto también de este mismo juicio ciudadano y sus acumulados, en el cual, con todo respeto y reconociendo el trabajo hecho, también me apartaré del sentido que nos propone usted en el mismo.

Al considerar que en el presente caso se está estableciendo un requisito para ser candidato al cargo de diputado federal, que es excesivo y desproporcionado con el fin que busca la norma.

Para ello, en efecto, el Artículo 35 de la Constitución Política que establece los derechos del ciudadano, establece el derecho de ser votado, determinando que deberán de cumplirse con los requisitos, condiciones y términos que establezca la legislación.

A su vez el Artículo 55 de la Constitución dispone cuáles son los requisitos que debe de cumplir un candidato, un ciudadano que quiera desempeñar el cargo de diputado federal y cuáles son los impedimentos para ocupar el mismo.

En este listado del Artículo 55 se habla exclusivamente de integrantes del actual Instituto Nacional Electoral y de algunos funcionarios del mismo.

Se habla y se hace también mención de Magistrados y jueces federales o Magistrados del Estado del Distrito Federal, que están impedidos para poder ser candidato, a menos que se separen del cargo 90 días antes del día de la jornada electoral.

Y finalmente, el Artículo 116, que establece la prohibición para los consejeros locales de ser postulados a un cargo de elección popular.

No obstante ello, yo considero que el Artículo 116 no aplica para el cargo de diputado federal, y aún en el supuesto de que este aplicara, implicaría, porque el encabezado del Artículo 116 es: el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Los Poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, conforme a las siguientes normas.

Y estaríamos en un supuesto, de que el Congreso de un estado pudiese establecer requisitos y causas de inelegibilidad para desempeñar cargos federal, lo cual rompería el orden establecido.

Entiendo la inquietud que subyace en el proyecto, que somete usted a nuestra consideración, y para el cual incluso hace referencia justamente a cuáles fueron los debate que se llevaron a cabo en el Congreso, con motivo de la Reforma Constitucional y legal del año pasado.

Se buscaba, en efecto, uno de los fines era que los organismos, las autoridades administrativas electorales se desempeñaran con una mayor imparcialidad, en base al principio de certeza que debe regir todos los procesos electorales.

El porqué de esta reforma todos lo conocimos en su momento. No alcanza, me parece, justamente en los debate que se llevaron a cabo en el Congreso, para advertir que de los mismos se buscaba un impedimento para quienes desempeñaran el cargo de consejeros locales para ser candidatos al cargo de diputado federal.

Además, de que en el nuevo modelo estos consejeros locales son nombrados no por el Senado, como los Magistrados Electorales en un momento dado, es decir que podría presuponer un vínculo con el poder político, sino que son nombrados por el Instituto Nacional Electoral, de acuerdo al procedimiento que en su caso éste ha establecido.

Me parece que las restricciones a un derecho político deben de ser interpretadas a la luz del Artículo 1º Constitucional, establece una interpretación *pro homine*, y citaría a este respecto a una tesis de la Sala Superior del año 2013, en la cual la Sala tuvo que interpretar dos requisitos, dos normas: una norma establecía que un candidato se debía separar del cargo con 90 días de anticipación a la jornada electoral, y otra norma establecía que debía de separarse con una anticipación de 70 días anteriores a la jornada electoral.

Y en este juicio que dio lugar a esta tesis la Sala Superior determinó que había que privilegiar una restricción menor al derecho a ser votado sin vulnerar la finalidad perseguida; es decir, en este caso la Sala Superior determinó que debía de prevalecer el requisito mínimo, que era el de los 70 días de separación del cargo, lo cual no vulneraba justamente la finalidad, que era de preservar la equidad en la contienda electoral.

No advierto elementos que puedan justificar de una manera garantista el que quien haya desempeñado la función de consejero local no pueda ser candidato al cargo de diputado federal en virtud de que no participó en momento alguno en la organización de la elección, en su caso, de la Cámara de Diputados, como tampoco pudo haber participado por sus propias funciones en la elección de algún nivel de una autoridad federal.

Por ende, no veo en qué su participación como candidato a diputado federal podría representar un abuso del cargo de consejero local. Y

considero que con el proyecto que nos somete a consideración se está creando un requisito adicional a los previstos por la propia Constitución, que si bien el Artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los consejeros no podrán ser candidatos a un cargo de elección popular durante los dos años posteriores a que haya concluido su mandato, me parece que aquí se debe de privilegiar lo que dice el 55 Constitucional que es menos gravoso para el ejercicio político del derecho de ser votado que lo que dice, en su caso, el Artículo 10, aun suponiendo que la redacción del Artículo 10 de la Ley General sea aplicable de manera genérica todos los cargos de elección popular.

Estas son las razones por las que me aparto del proyecto que somete a nuestra consideración.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Gracias. Buenas tardes a todas y a todos.

Sin duda es un asunto muy interesante, déjenme agregar además que a mi juicio es un asunto muy relevante para la vida política y el correcto funcionamiento de los órganos electorales en nuestro país, son disposiciones creadas con motivo de la más reciente reforma.

Y aquí la relevancia, para mi gusto, está en el nivel jerárquico en el que se plasmaron estas disposiciones.

Como ustedes bien lo han dicho, está en el Artículo 116 de la Constitución, fracción cuarta, inciso c), apartado cuarto, no lo voy a leer completo, habla de los consejeros electorales locales, dice: "Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado:

Uno. Ni ser postulados para un cargo de elección popular.

Dos. Asumir un cargo de dirigencia partidista durante los dos años posteriores al término de su encargo.

La redacción de la disposición no deja lugar a dudas, no es, no tiene, el primer supuesto tiene relación claramente, “tampoco podrán asumir un cargo público en órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieran participado”, ese es un supuesto.

Dos. No ser postulados para un cargo de elección popular. Segundo supuesto, que es el que nos interesa.

El Artículo 116 lo dice con toda claridad, me dice que éste es el órgano jurídico, éste es el orden jurídico local, es al orden jurídico local a quien, en su caso, le correspondería esa disposición que está a rango constitucional en la norma secundaria regularla y establecerla; porque es el 116 de la Constitución, pretendiendo que sean compartimientos estancos, lo que es federal es federal y lo que es local es local.

Esa primera premisa es falsa, me baso en esa afirmación sobre la base de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la nueva ley, establece, para empezar ya es una ley general, ya no es una ley federal.

Como ley general, incluso, dice el Artículo 1º, párrafo segundo de esta ley general: “Las disposiciones de la presente ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución”.

La ley general entonces si nosotros la vemos con cuidado establece un Título Tercero, Capítulo Segundo, que habla, perdón estoy ubicado un poco después. Un Título Segundo, Capítulo Primero, Artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su párrafo cuarto dice, habla de los consejeros electorales locales, es una ley general, establecida por el Congreso federal.

Y dice: concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales, en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular.

Entonces, no es cierto, si está en el 116 de la Constitución, solamente pudiera ser eventualmente regulado por los Congresos locales. Es una disposición emitida por el Congreso de la Unión.

Estas disposiciones, ¿qué buscan?, se dice en el proyecto, me parece con toda claridad. El establecer que un consejero electoral, que integra un órgano electoral o eventualmente un órgano federal, inmediatamente después de que abandonen su cargo, no pase a ocupar una candidatura, lo que busca tutelar, se dice en el proyecto, son principio también de rango constitucional, independencia e imparcialidad. ¿Por qué?, porque si un consejero o consejera eventualmente puede, en su función favorecer a un partido político, votar a favor de ese Partido Político, portarse bien con un Partido Político y esa actuación parcial, puede ser premiada inmediatamente después que abandone su cargo, con un cargo de elección popular. Eso es lo que el legislador está intentando proteger.

Si yo aceptara, como se me ha dicho, que solamente la prohibición es: si eres consejero local, entonces no importa, puedes ser candidato a diputado federal. La prohibición está nada más para ser candidato a diputado local o candidato a jefe delegacional, si es el caso del Distrito Federal, entonces lo que estaríamos haciendo es vaciar de contenido normativo a esas disposiciones de rango constitucional.

Porque entonces, un consejero o consejera puede actuar de manera parcial, durante su función y ya no se le va a premiar con una candidatura a diputado local o a jefe delegacional, pero se le va a premiar con un premio todavía más grande, que sería una candidatura a diputado federal.

Entonces, el sentido de la norma, establecido a rango constitucional ya no existe. La vaciamos de contenido normativo. Por eso yo no acepto de ninguna manera esa interpretación.

Se me dice que no se prevé la limitación en la Constitución. Por supuesto que se prevé en el Artículo 116 de la Constitución. Se dice son dos posibles interpretaciones. A mi juicio no son dos posibles interpretaciones.

En el proyecto a su consideración se hace una interpretación teleológica, se hace una interpretación funcional precisamente en aras de no vaciar el contenido normativo, se hace una interpretación sistemática; fíjense ustedes qué tan importante el legislador en esta

Reforma consideró que era que los consejeros no fueran candidatos inmediatamente después de que abandonan su cargo de consejero, que el Artículo 18 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales dice:

Se impondrá de 400 a 800 días multa a quienes habiendo sido Magistrados electorales, federales o locales, consejeros electorales nacionales o locales, secretario ejecutivo, cargos equivalentes, desempeñen o sean designados en cargos públicos de los Poderes Ejecutivo o Legislativo cuya elección hayan calificado o participado asuman cargos de dirigencia partidista o sean postulados a cargos de elección popular. Otra vez una ley general.

Y el legislador consideró tan grave que ocurriera que lo estableció como un delito electoral. La consecuencia más grave que existe en el sistema jurídico mexicano.

De la lectura que acabo de hacer al Artículo 18 de la Ley General de Delitos se establece con toda claridad, no hay lugar a interpretación o a duda, dice claramente que un consejero federal o local sean postulados a cargos públicos.

Entonces, insisto, a mí no me parece que existan dos posibles interpretaciones sobre el particular que tengamos que inclinarnos por la más favorable. La interpretación es clara, el legislador lo estableció de manera clara y contundente a grado tal que consideró que era una conducta digna de ser reprochada en una legislación penal.

Requisito excesivo y desproporcionado, de ninguna manera. Como se dijo en la cuenta, es un requisito que tiene una justificación prevista en la propia Constitución, un fin constitucionalmente legítimo.

¿Cuál es el fin constitucionalmente legítimo que tiene esta disposición? Efectivamente está el derecho a votar y ser votado, en este caso a ser votado, pero en el mismo rango constitucional la obligación de la garantía en los procesos electorales de que estos se desarrollen conforme a los principios de independencia e imparcialidad. Por eso tiene un fin constitucionalmente legítimo.

¿Desproporcionado por qué? No es una prohibición absoluta, es una temporalidad que el legislador, incluso el poder revisor de la Constitución consideró suficiente, razonable para que eventualmente se separaran del cargo de consejeros y pudieran ser postulados. No son 10 años o 15 años, totalmente razonable se dice en el proyecto.

Hay un argumento que decía la Magistrado, dado que los estoy contestando en orden, está muy vinculado con los primeros. Decía la Magistrada que podríamos permitir que el congreso de un estado puede establecer requisitos de inelegibilidad para diputado federal.

Tampoco comparto esa visión, porque como bien lo he dicho, en el proyecto no se dice ni siquiera se insinúa que los congresos locales pudieran establecer requisitos adicionales. El requisito está en la Constitución y está en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como su nombre indica, es una ley general que conforme a la reforma permite establecer disposiciones en el ámbito federal y local. Y la ley general lo establece con toda claridad y se dice en el proyecto, hay un artículo en la Ley General que establece expresamente la restricción.

La jurisprudencia que citada la Magistrada respecto a la anticipación de 90, 70 días previos y que la Sala Superior dijo que era una restricción menor y debía atenderse a la restricción menor. Absolutamente de acuerdo, yo no agregaría ni una coma a la jurisprudencia, pero por supuesto que es muy diferente el caso; porque una cosa es establecer si hay dos, incluso, en el propio proyecto se hace respecto a los dos o tres años una posible interpretación, se dice, “la más favorable son dos años en aplicación de esta propia jurisprudencia”.

Pero aquí respecto a la parte sustancial de lo que está en controversia no se trata de verificar si hay un plazo más corto o más largo, sino si eventualmente está permitido por la Constitución que una consejera, en este caso, pueda ser inmediatamente después que abandona su cargo, ser postulada por un partido político a un cargo de elección popular.

Ahí son dos cosas totalmente diferentes, no es un plazo más o menos favorable, sino definitivamente es ver si efectivamente aplica esta

restricción y, sobre todo, en mi opinión, si esta posible restricción tiene un fin constitucionalmente legítimo, como lo he mencionado, en el proyecto se deja totalmente claro que así es.

Esos son mis argumentos que esencialmente están en el proyecto y las razones por las que no comparto sus puntos de vista.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Magistrado Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

Sin duda, está muy claro el planteamiento. Yo bajo ninguna circunstancia me atrevería a postular la falsedad de ningún argumento, sino más bien son argumentos jurídicos que pueden ser atendibles o no atendibles.

A mí me parece que los argumentos que esgrimí, ninguno de ellos es falso. Y tampoco establecí categóricamente que hubiera dos interpretaciones. Yo dije: aún si se aceptara, que del 116 se pueda desprender un requisito exigible, entonces habría que estar a la interpretación más favorable.

Pero, por supuesto, al igual que el Magistrado Romero, yo sostengo que hay una sola interpretación posible, que protege el derecho humano.

Vamos a ver, respecto de los argumentos. Ciertamente la norma que se analiza, ya sea la del 116, la de la Ley General o la del Estatuto de Gobierno, que es estrictamente a la que se refieren los actores, pero insisto, en la suplencia de la deficiencia de los agravios, les podemos decir cuál es el derecho aplicable, está bien, aunque no invoquemos en el proyecto el 125, la finalidad de la disposición es la independencia, autonomía de los órganos electorales.

Pero, fíjense ustedes, me preocupa la lectura que se pueda hacer del 116 en esta vertiente de restricción de derechos, porque entonces aun cuando explícitamente el 116, el 100 de la Ley General o el 125 del Estatuto, se refieran a que no puedan ocupar cargos en los órganos emanados de las elecciones que organizados, hubieran participado, esta fuera una razón para restringir eventualmente el derecho de trabajo, por ejemplo de alguien que fungió como consejero local, en un órgano federal o en un órgano de otro estado.

Me parece que llevar la lectura a pie juntillas, a que esta restricción aplica absolutamente a cualquier cargo, no es, desde mi punto de vista, sustentable. Por supuesto no lo dijo el Magistrado Romero, lo estoy diciendo yo como un contraejemplo para que no se me diga.

Ciertamente, en el Artículo 1º de la Ley General, se establece la finalidad de la ley y una de ellas es la distribución de competencias y en esta distribución, cuales le corresponden al ámbito federal y cuáles le corresponden al ámbito local, cuáles son comunes, porque ahora hay, en esto que ya se dijo muy bien en la cuenta, una serie de funciones que comparte la autoridad nacional con los órganos públicos electorales locales, y ahí en este capítulo, al que se refería el Magistrado Romero es donde se incluye esta afirmación.

¿Cómo hago la interpretación de esto? Desde luego, en el Artículo 10, en el ámbito federal, en el Artículo 100 en el ámbito local, de otra manera habría que estimar que el legislador es redundante en su forma de legislar, y que está regulando exactamente lo mismo en el 10 que en el 100, y me parece que esto choca, al menos desde el punto de vista de la teoría de la técnica legislativa con cualquier postulado del legislador racional.

Ahora bien, el que el 116 lo dice con toda claridad, si se lee el párrafo cuarto al que hizo referencia el Magistrado Romero, si se lee aislado me parece que alguien podría efectivamente llegar a esa conclusión; pero ya lo anunciaba la Magistrada, ese 116, párrafo cuarto del inciso c) de la fracción cuarta, hay que leerla e interpretarla a la luz de los encabezados del respectivo precepto; y el 116 establece los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos con su gestión a las siguientes normas.

¿Cuáles? Entre ellas la fracción cuarta. La fracción cuarta establece que de conformidad con las plazas establecidas en la Constitución en las leyes generales, las constituciones locales y las leyes de los Estados en materia electoral, el inciso c), las autoridades electorales que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia de sus decisiones conforme a lo siguiente.

Es decir, yo busco autonomía e independencia. ¿Y cómo lo consigo? Mi lectura, que puede no compartirse, es que en el ámbito de las atribuciones locales los consejeros electorales y estatales no podrán ocupar un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuyas organizaciones hayan participado ni ser postulados a un cargo de elección popular.

Yo lo leo así en la Constitución, y efectivamente el ámbito o el nuevo ámbito de distribución de competencias entre la federación y los Estados permite desde mi punto de vista establecer para cada uno de los congresos, ya sea federal o estatal, establecer los requisitos con base en los cuales se van a elegir los cargos de la respectiva entidad federativa o del Congreso de la Unión que corresponda. Es, insisto, la lectura jurídica que yo le doy a esto.

Y por supuesto, no comparto desde mi interpretación jurídica que con la lectura que estoy proponiendo y que comparte la Magistrada, se vacíe de contenido normativo, total y pleno a lo que se pretendía con la Reforma Constitucional, porque desde mi punto de vista por supuesto que un consejero local no podrá ser postulado en el caso del Distrito Federal para diputado de la Asamblea, Jefe de Gobierno o Jefe Delegacional o el Consejero Presidente del INE, o un consejero local a un cargo de elección popular de índole federal.

¿Por qué no comparto la lectura – respetuosamente – señor Magistrado? Porque sería como aceptar que del 116 también, como lo estoy leyendo, se pueda, desde la legislatura de un estado, establecer reglas para, y aquí comparto totalmente lo que dice la Magistrada, para que se puedan postular a diputados, como el caso, a senadores o, inclusive, a Presidente de la República.

Lo cual me parece que rebasa la esfera de atribuciones del ámbito local.

Y termino haciendo referencia a lo que usted señalaba sobre la norma penal, el Artículo 18 de la Ley de Delitos donde, efectivamente, usted le dio lectura puntual al tema.

Yo en este aspecto puedo dar una opinión, y mi opinión será exactamente en la interpretación jurídica que sostengo en un sistema de distribución de competencias, ¿quién la dará en términos precisos? Pues será la Fiscalía Especializada, si es que persigue el delito, entiendo, ha salido en medios, que ya hay una denuncia penal sobre este tema, y eventualmente el juez penal de la causa.

Y sobre la proporcionalidad, que no es un tema que esté, está en la propuesta que usted nos fórmula, se considera en términos jurídicos y en términos abstractos, como debe ser el análisis de estas normas, que es proporcional.

Yo simplemente, insisto, no apoyo mi posición en esto, porque para mí la norma no aplica.

Si esto fuera así habría que cuestionarse en el caso concreto, y sólo en el caso concreto si resultaría proporcional la aplicación de la norma a una persona que fungió un año y medio de consejera y que la restricción es de dos años.

Insisto, el análisis que se hace en el proyecto es abstracto y general, pero recordemos que la proporcionalidad de las normas también deben verse a la luz del caso concreto en el que se aplican sin que, reitero, para que no confunda nadie, sin que yo pase a hacer este análisis, porque en mi concepto esta norma que se está intentando o se nos está pidiendo por los actores que se aplique, en el caso concreto no rige el requisito de elegibilidad para ser diputada federal.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Si me permite, Magistrado Romero, probablemente me expresé mal anteriormente, algunas de las cuestiones que mencioné son parte de lo que pienso y que hace que me separe del proyecto, no forzosamente cuestiones que contienen el proyecto y que dice usted.

En cuanto a la lectura del 116, yo sí quiero reiterar lo que dije anteriormente, y me parece que la parte del párrafo que dice: tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado.

Me queda muy claro que esta primera parte de la frase aplica a nivel local, a nivel de la entidad federativa, ya que los consejeros locales no podrían organizar otra elección más que una local.

Ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista. Yo, esto lo leo directamente vinculado también con el ámbito local, más no con el ámbito federal, sin por ello hacer una división rotunda entre lo federal y lo local.

En cuanto a los requisitos establecidos por el Artículo 55 de la Constitución y lo establecido por el Artículo 10 de la Ley General, yo simplemente advierto, por ejemplo que la Constitución tiene unos requisitos de elegibilidad más generosos que la Ley General y por ello ya hay un anti ánimo entre ellas, de entrada.

El Artículo 55 establece la prohibición respecto de los integrantes del INE, salvo que se hubiere separado de su encargo de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

En tanto que el Artículo 10 establece respecto de igual, Magistrados electorales, integrantes de Tribunal Electoral, así como los integrantes del INE, salvo que se separe del cargo, tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral, que en un caso la Constitución está hablando de una separación del cargo, en el caso que nos ocupa actualmente, al 7 de junio, tres años antes del 7 de junio de 2015. Y la Ley General es mucho más restrictiva y habla de una separación del cargo tres años antes del 7 de octubre del 2014.

Entonces, no estoy diciendo que el legislador y el constituyente hayan tenido aquí una incongruencia, sino que simplemente al momento de

aplicarlo, habrá que determinar cuál será el plazo de separación si los tres años son a la jornada electoral o al inicio del proceso electoral.

Luego el 55 establece la prohibición o la causa de inelegibilidad para los Magistrados locales, incluidos los Magistrados del DF, pero aquí de manera más generosa, estableciendo que se separen definitivamente de sus cargos 90 días antes del día de la elección. Párrafo que no fue modificado, con motivo de la Reforma del año pasado.

Me parece por ende que aplicar una prohibición de dos o tres años a un órgano que es un órgano administrativo cuando se le aplican 90 días a un órgano jurisdiccional que finalmente es el que califica las elecciones y que en un momento dado si partimos del principio de la suspicacia del probable entendimiento con partidos políticos me parece que sería más determinante el que puede tener un juez, con respecto a los aquí presentes incluido los ausentes, que el que pudiese tener en un momento dado un integrante de un órgano administrativo electoral.

Y con esto concluyo. Reitero mis motivos para no apoyar su proyecto.

Magistrado Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Sé que nos va a dar respuesta puntual a los dos.

Es que a propósito de lo que dice la Magistrada y reforzando esta idea si la premisa de la propuesta es que esta norma del 116 como la del 41 reflejada en el 10 de la Ley General y en el 100 protegen el principio de autonomía e independencia para todos los consejeros, otra vez, por qué esta diferencia para los federales tres años y para los locales dos, si de lo que se trata es justamente de dar las garantías de independencia y autonomía suficientes a ambos.

Me parece que la distinción se apoya en el ámbito que corresponde tanto a lo federal como al local, en la medida en que a nivel local los cargos, salvo hasta que entre plenamente en vigor las reelecciones, en su mayoría son de periodos mucho más cortos que a nivel federal. A nivel federal sólo Cámara de Diputados se eligen por tres años, pero el resto de los cargos federales son por seis. Ahí quizá podríamos

encontrar un poquito de la lógica en esta distinción que quiero o que sugiero para poder interpretar una norma constitucional, insisto, en el ámbito de favorecer el ejercicio de un derecho humano.

Discúlpeme, señor Magistrado, pero sé que nos va a dar respuesta puntual a los dos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Seré muy breve, dado que los argumentos son similares.

Empiezo por lo último. La Magistrada decía en la última parte de su intervención que en el caso de los Magistrados Electorales Locales se establecía un plazo más amplio y aquí otra vez tengo que remitirme a la Ley General, porque tengo la impresión que la estamos pasando por alto.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Artículo 107, que está a título tercero de las autoridades electorales, jurisdiccionales locales dice: “Concluido su encargo no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado ni ser postulados para un cargo de elección popular”. Idéntica restricción, que para los consejeros electorales.

Entonces de pronto tengo la impresión que los argumentos no ubican como el tema central del asunto. Primero, se me dice: “Es que hay requisitos expresamente previstos en la Constitución, en el Artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales – decía la Magistrada – son más benéficos. Efectivamente.

El hecho es que lo que están proponiendo o lo que al menos yo logro entender es que solamente serían los del Artículo 10 los requisitos que podrían adicionarse eventualmente para ser candidato a diputado, eventualmente a senador.

Pero leerlo de esa manera implica que una disposición que está a rango constitucional, insisto, sea ignorada. Y no solamente eso, que

otra disposición que está en la propia Ley General de Instituciones Electorales, que establece la prohibición tanto para consejeros, como para magistrados electorales idéntica prohibición, simplemente sea ignorada.

Me dice el Magistrado Maitret: “No se vacía de contenido normativo”. Mi pregunta es, ¿por qué no? Incluso, el Magistrado en su explicación explica y dice: “Porque la prohibición seguiría existiendo, si eres consejero local no podría ser postulado a diputado local, jefe delegacional o jefe de gobierno, pero sí podría ser postulado para cualquier otro cargo público, diputado local, diputado federal, senador de la República”.

Y entonces el fin que persigue la norma ya no se logra, porque el fin que persigue la norma, yo lo decía en mi primera intervención, es garantizar que la función de los consejeros electorales esté libre de una posible injerencia de los partidos políticos que realicen actuaciones, lo repito, que favorezcan a un partido político o que no afecten a un partido y que esa actuación parcial sea premiada con un cargo de elección popular inmediatamente después que salgan del cargo.

Si se establece de esa manera no hay problema, no los pueden premiar con una candidatura local, pero sí federal, ¿de qué manera no se vacía de contenido normativo la disposición? Por supuesto que se vacía de contenido normativo, el premio va a estar ahí.

Argumentos como la posibilidad de que se vulnere el derecho al trabajo, de esto me parece que hay múltiple doctrina y jurisprudencia donde se establece que estas posibles restricciones de ninguna manera vulneran el derecho al trabajo, eventualmente puede trabajar en mil otras cosas, es una restricción con un fin constitucionalmente legítimo. Tampoco en ningún momento hablé de que se prohibiera participar absolutamente en cualquier cargo.

Yo decía incluso que la norma es perfectamente racional, pues establece dos cosas muy claras: no puedes participar en un cargo de una elección en la que tú hayas participado en la calificación, esa la prohibición, es razonable, por supuesto.

Y la otra, no puede ser postulado a un cargo de elección popular, dentro de un periodo determinado cuando abandones el cargo y decía yo: un periodo totalmente razonable.

Hay una efectivamente, y en el proyecto se reconoce, lo decía también en la primera intervención, una posible interpretación, respecto a los dos años o tres años de temporalidad, y en el proyecto, como yo decía se hace una interpretación más favorable y se dice: entonces el plazo más corto sería, que sería el dos años.

Entonces, no por más que he escuchado con mucha atención, con mucho respeto y con el corazón abierto sus intervenciones, no he logrado convencer.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Magistrado Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Nada más para no dejármelo, porque luego me arrepiento de no decir cosas acá.

Ha sido un debate muy rico en ideas, en puntos de vista, en lecturas jurídicas, que creo que enriquece, sin duda la decisión que tomemos, y desde luego, abrirá brecha para que los actores, si lo estiman, que les afectan, pues puedan recurrir y probablemente recurran, y en Sala Superior, si es que admiten la eventual reconsideración, podrán hacer una lectura, que de todas maneras será jurídica y bueno, al ser la última autoridad y, valga la redundancia, y ser la autoridad que determine la situación jurídica, pues se quedará definido, pero no quería dejar en el tintero que hemos leído una serie de disposiciones y, creo que al menos todos estamos advirtiendo bastantes inconsistencias en la propia normativa, producto de una reforma electoral que pretende algo, pero a lo mejor no depuró —déjenme decirlo así— todo el sistema.

Porque, ahora que leí, Magistrado Romero, el Artículo 107, de la Ley General, referente a los Magistrados, otra vez establece un plazo distinto, que el que establece para consejeros locales.

Para consejeros locales es dos años de restricción después del encargo, para Magistrados es un cuarto del tiempo que hayan durado en el encargo y como hay escalonamiento, por ejemplo los actuales, hay varios Magistrados que van a durar solo tres años y una cuarta parte de eso les lleva a una restricción de menos de un año para poder ocupar un cargo de elección popular.

Entonces, esta finalidad de la norma constitucional que yo comparto con el señor Magistrado Romero, deberíamos aspirar a la independencia y autonomía de órganos electorales administrativos, a la pleno autonomía y de los órganos jurisdiccionales, lo cual en mi convicción sólo se logra, no sólo por las garantías orgánicas y funcionales, sino cuando se asume auténticamente en el foro interno de la autonomía de independencia en las decisiones, como estoy cierto lo hacemos en esta Sala, me parece que en el sistema normativo que dispuso el Congreso de la Unión hay muchas cosas que depurar y lo tendremos que hacer a nivel interpretativo y probablemente los legisladores lo harán en su momento a nivel legal.

Pero sí, cuando leyó el 107 todavía más me convenzo de que hay un ámbito que se tiene que depurar tanto por los órganos federales y eventualmente por los órganos locales.

Muchas gracias por escucharme en tantas ocasiones.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias.

Yo sólo únicamente contestaré brevemente. Sí, en efecto el párrafo dos del 107 yo le doy la misma lectura que le doy al 116, es decir, que aplica en cuanto a únicamente en las entidades en donde hayan justamente resuelto o se hayan, como dice la ley, sobre los cuales se hayan pronunciado, por ende más a nivel de entidad.

Y acompaño lo que dijo el Magistrado Maitret. Creo que estamos, en efecto, ante una variedad de plazos que vamos de 90 días a la cuarta

parte de tres años son unos cuantos meses, que finalmente si hacemos una interpretación *pro homine* para tratar un poco de armonizar todo esto llegaríamos finalmente a impedimentos de plazos mucho menores de los que finalmente la ley general que es más severa que la propia Constitución establece.

Es cuanto.

¿No tiene usted otra intervención?

Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Nada más una cosa muy breve y que dado que los asuntos irán a votación me parece relevante aclarar.

En la cuenta se dio cuenta de los juicios ciudadanos acumulados 256, 257, 258, y se omite la cuenta del recurso de apelación 29, derivado a que en la ponencia se estimó dado el sentido que se proponía de los juicios acumulados el recurso de apelación 29 desecharlo de plano por el sentido, toda vez que en la sesión privada se determinó se anticipaba ya el rechazo en esta Sesión Pública al proyecto es que finalmente el recurso de apelación se admitió y en el engrose, entiendo, se estaría proponiendo resolver de manera acumulada.

Solamente para efectos de que quede clara la votación y que eventualmente será resuelto también el recurso de apelación 29 y no parezca que no se está considerando es que quizá sea la aclaración.

Y aprovechando una intervención dado el sentido de la votación que se vislumbra anuncio que presentaré el proyecto original como voto particular.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

No sé si hay alguna intervención respecto de los demás proyectos del Magistrado Romero que fueron listados para esta sesión.

Al no haber alguna intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Con excepción del asunto que ampliamente debatimos, estoy a favor con las propuestas que nos hace el Magistrado Romero.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias, Magistrado.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los 12 proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todos los proyectos y en contra del proyecto del juicio ciudadano 256 y sus acumulados.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos con los que se dio cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción de los relativos a los juicios ciudadanos 256, 257 y 258, todos de este año, que han sido rechazados por mayoría con los votos en contra de usted, Magistrada Presidenta y el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Es que también con la aclaración del Magistrado Romero, por congruencia hay que votar en contra del RAP-29 para el efecto de que se pueda eventualmente resolver acumuladamente con todos los juicios.

Perdón la precisión, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, que venía dicho, se entiende que el voto fue en contra de conformidad con lo que usted leyó, en contra del recurso de apelación 29.

Visto el resultado de la votación en los juicios ciudadanos 256, 257, 258 y el recurso de apelación 29, de no existir inconveniente alguno, el Magistrado Armando Maitret Hernández se encargará de formular el engrose correspondiente y se agregará el voto particular del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 241 de la presente anualidad se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Comisión de Elecciones que provea lo necesario para la notificación a la actora del dictamen, así como de los resultados de la encuesta que, en su caso, se hubiese realizado en el distrito electoral federal dos en el estado de Tlaxcala con todo y los documentos que la sustenten en los términos señalados en la presente ejecutoria.

Segundo.- Remítase a la actora junto con la presente sentencia copia simple del dictamen.

Tercero.- Se ordena a la referida comisión informe respecto del cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo dentro del término de 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Cuarto.- Se impone al Partido Humanista una corrección disciplinaria consistente en amonestación pública en términos de lo expuesto en esta ejecutoria, apercibido que de reiterar la misma conducta en lo sucesivo será acreedor a una corrección disciplinaria de mayor entidad.

Por lo que hace al juicio ciudadano 249 de 2015, se resuelve:

Primero.- Se ordena a la comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista, que informe al actor de lo ocurrido en el proceso interno de selección para la designación de la fórmula de candidatas registradas

para el XX Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, en los términos de esta sentencia.

Segundo.- Se impone al Partido Humanista una multa en términos de esta ejecutoria.

Tercero.- Se ordena dar vista al Consejo General del INE sobre la multa impuesta al Partido Humanista, a efecto de que la cantidad respectiva sea descontada en una sola exhibición, de la ministración siguiente que le corresponde al citado instituto político, por concepto de financiamiento público ordinario, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de los tres días siguientes, al cumplimiento de la presente ejecutoria.

Por lo que se refiere al juicio ciudadano 251 del año en curso, se resuelve:

Primero.- En mérito de las consideraciones contenidas en esta ejecutoria se sobresee el presente juicio, respecto de la omisión imputada a la Comisión Organizadora.

Segundo.- Se revoca la resolución pronunciada por la Comisión Jurisdiccional en el juicio de inconformidad, con base en las consideraciones expresadas en el presente fallo.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la lista definitiva de candidatos a diputados, por el principio de representación proporcional, materia de este juicio, en términos de lo expuesto en esta ejecutoria.

Por lo que atañe a los juicios ciudadanos 256, 257, 258 y al recurso de apelación 29/2015 se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación en los términos del considerando primero de esta sentencia.

Segundo.- Se sobresee el juicio ciudadano 256 de este año, por los motivos expuestos en el considerando tercero de la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Por lo que concierne a los juicios ciudadanos 266 y 272, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 272 de este año al diverso 266, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se ordena a la junta de gobierno que notifique a los actores la determinación de las candidaturas y los documentos que la sustentan, conforme a lo razonado en este fallo.

Tercero.- Remítase a los actores, junto con la presente sentencia, copia simple de la determinación de las candidaturas, así como de los documentos relacionados con esta.

Cuarto.- Se conmina al Partido Humanista para que en lo sucesivo desahoguen en tiempo y forma, los requerimientos que se le formulen durante la instrucción de los medios de impugnación, competencia de este Tribunal Constitucional en materia electoral, a fin de evitarle sea impuesto alguno de los medios de apremio.

Por lo que respecta a los juicios ciudadanos 270 y 276, así como los recursos de apelación 23, 24 y 25, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

Por lo que atañe al juicio ciudadano 273 de 2015, se resuelve:

Único.- Se ordena a la responsable que provea lo necesario para realizar los actos que se indican en esta sentencia.

Por lo que corresponde al juicio ciudadano 283 de la presente anualidad se resuelve:

Primero.- Se revoca la sustitución aprobada por el Consejo General del INE, respecto a la fórmula de candidatos al cargo de diputado

federal por el 11 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal postulada por el Partido Humanista de conformidad con lo señalado en la presente ejecutoria.

Segundo.- Se ordena al referido consejo que de inmediato realice los trámites legales que correspondan a efecto de cancelar la constancia del registro expedida a favor de la fórmula aprobada en sustitución y en su lugar deje subsistente la integrada por Roberto Rendón Molina y Javier Rendón Armenta, de acuerdo a lo argumentado en este fallo, informando del cumplimiento a lo mandado dentro de las 24 horas siguientes.

Tercero.- Se impone al Partido Humanista una multa en términos de esta ejecutoria.

Cuarto.- Se da vista al Consejo General del INE sobre la multa impuesta al Partido Humanista a efecto de que a la cantidad respectiva sea descontada en una sola exhibición de la ministración siguiente que le corresponda al citado instituto político por concepto de financiamiento público ordinario debiendo informar a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días siguientes al cumplimiento de la presente ejecutoria.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez, por favor dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que someten a consideración de este Pleno los Magistrados Armando Maitret Hernández y Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, Magistrada Presidenta; señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 295 y 317 de este año, promovidos por Elizabeth Rebeca Aguado Correa y Cintya Lizet Martínez Rodríguez respectivamente, a fin de impugnar sendas resoluciones de los vocales del Registro Federal de Electores, correspondientes a las Juntas Distritales Ejecutivas 10 y 3 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal y estado de Morelos, respectivamente, en el sentido

de negar a dichas ciudadanas la expedición de su credencial para votar con fotografía.

Al respecto, tal como se expone en las propuestas después de analizarse el marco legal y reglamentario aplicable dado que los trámites solicitados por las actoras implican un movimiento en el padrón electoral no es dable la actualización de ese instrumento fuera de los plazos establecidos para ese fin pues podría atentarse contra el principio de certeza que debe privar sobre todo los actos vinculados al proceso electoral, incluyendo desde luego los relativos al manejo de los datos de los electores que servirán de base para emitir las listas nominales a emplearse durante la jornada electoral.

En tales condiciones al resultar inoportuno los referidos trámites se estiman apegadas a derecho las resoluciones reclamadas; por lo que se propone confirmarlas.

Es cuanto, Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 295 y 317, ambos de la presente anualidad se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas en lo que fue materia de controversia.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo: Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 263 del presente año, promovido por Génesis Rafael López Ramírez, para controvertir la resolución por la que se declara improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar por haberla solicitado fuera del plazo legalmente establecido.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio del actor toda vez que se considera que éste se encuentra en un caso de excepción en el que se justifica la expedición de la credencial del actor en razón de lo siguiente.

El actor presentó su solicitud de corrección de datos con motivo de la sentencia emitida en un juicio especial de levantamiento de acta para la concordancia sexo-genérica con la que obtuvo la posibilidad a obtener una nueva acta de nacimiento, así como la anotación respectiva en el acta anterior, trámite indispensable previo a la

presentación de su solicitud de corrección de datos para la obtención de su credencial para votar.

En razón de lo anterior el ciudadano actor ha obtenido, derivado de un procedimiento establecido en ley, la modificación de su nombre y le ha sido asignada la concordancia sexo-genérica que solicitó. Lo que ha producido que pueda disfrutar de todos los beneficios que gozaba como ciudadana de género femenino, ahora en el género masculino.

Por lo que impedir su derecho de voto por la falta de coincidencia entre el aspecto que la sociedad estimaría coincidente con el género femenino, se traduciría en una indebida discriminación por razones de género, lo cual es evidente podrá ocurrir al momento que el ciudadano comparezca ante los funcionarios de casilla a emitir su voto el día de la elección.

Es por ello que en la propuesta se considera que la simple posibilidad de que el día de la jornada electoral le pudiera ser negado el derecho a votar al actor, porque al identificarlo en la casilla con su nombre y género anterior no coincidirían sus rasgos físicos con los que de forma estereotipada se consideran como los de una mujer, se traduciría en una grave violación a sus derechos humanos; máxime si se considera la falta de previsión en la legislación electoral respecto al trámite que debe seguirse una vez concluido un juicio especial, como el que promovió el actor para hacer posible de ejercicio del derecho al voto.

En consecuencia, a efecto de cumplir a plenitud con la obligación constitucional de esta autoridad, para prevenir la violación a derechos fundamentales, la Ponencia propone revocar la resolución impugnada, para el efecto de que, de no advertir alguna otra causa de procedencia, expida y entregue su credencial con la consecuente inclusión en el Listado Nominal, correspondiente a su domicilio.

Asimismo, se propone ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del Instituto Nacional Electoral, que como medida reparadora, capacite al personal para que en casos similares, oriente a los ciudadanos respecto al procedimiento o protocolo a seguir, a efecto de prevenir la violación de derechos humanos.

En seguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 265 del año en curso, promovido por Eduardo Sánchez Pérez, en contra de la decisión de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, que determinó la candidatura a diputado federal, por el Distrito Electoral 17 del Distrito Federal, y del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que otorgó en el registro.

En el proyecto se estima que ha sido colmada la pretensión del actor, de que se le considere para ocupar la candidatura a dicho cargo de elección popular, esto es así ya que durante la sustanciación del juicio ciudadano, las instancias del partido acreditaron que: ante el riesgo de cancelación del registro de su candidato, se allanaban a la pretensión del actor.

Cabe precisar que en el proyecto se pone de relieve que no se tienen los elementos necesarios para hacer un pronunciamiento, respecto a la procedencia de esa candidatura, ni tampoco se puede sustituir a los órganos partidistas facultados estatutaria y reglamentariamente para hacer esa designación.

Por lo anterior, se propone ordenar a la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, que lleve a cabo y concluya con los procedimientos estatutarios y reglamentarios necesarios para determinar tal candidatura, garantizando el derecho de audiencia del actor y del actual candidato registrado, a efecto de valorar ambos perfiles, y votar la decisión que corresponda, la cual se deberá hacer del conocimiento del Consejo General del citado instituto, para los efectos que se precisan en la sentencia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 267 de este año, promovido por Mariana Itzel Medina Morales, en contra del acuerdo general del Instituto Nacional Electoral por el que, entre otros, otorgó el registro al candidato del Partido Humanista a diputado federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral 15 en el Distrito Federal.

En el proyecto se propone considerar inoperante los agravios vertidos por la actora, ya que no constituyen argumentos encaminados a destruir por vicios propios, el acuerdo de la autoridad administrativa

electoral, sino que lo impugna como consecuencia de irregularidades presuntamente ocurridas durante la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, de ese partido, celebrada el 20 de febrero de este año, acto partidista que no fue impugnado oportunamente, tal como se detalla en el proyecto.

Por las razones anteriores, se propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia, correspondiente a los juicios ciudadanos 269, 275, 289 y 293, todos de este año, promovidos en contra del Tribunal Electoral del estado de Morelos, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 80 y la respectiva sentencia incidental.

En primer lugar, dado que existe conexidad en la causa se propone la acumulación de los juicios.

En segundo término, se propone tener por no presentado el escrito de Carlos Benítez Urióstegui, por el cual comparece como tercero interesado en el juicio ciudadano 293 toda vez que fue presentado de manera extemporánea.

Por lo que hace al análisis del fondo de la controversia se propone como infundado el concepto de agravio relativo a que la sentencia impugnada carece de validez bajo el argumento de que la Secretaria General no tiene 10 años con título de licenciada en derecho para ejercer las funciones de Magistrado, cuyo impedimento fue declarado.

Lo anterior se debe a que el mencionado requisito fue establecido para aquellas personas que tuvieran como propósito integrar de manera permanente a partir de la designación del Senado a los órganos jurisdiccionales electorales locales, no así para el funcionario que debiera suplir a un magistrado con motivo de un impedimento declarado, de ahí que el requisito no le era exigible.

En cuanto a que la Secretaria General duplicó funciones también es infundado porque el impedimento declarado de uno de los magistrados sólo significaba que la citada secretaria lo supliría para la votación del

asunto, pero no implicaba que con antelación o posterioridad a ese acto dejaba de ejercer las funciones propias de su cargo.

En cuanto a la solicitud de inaplicación del Artículo 172 de la Ley Municipal de Morelos se considera inatendible, toda vez que ese precepto tiene sustento en el Artículo 115, fracción primera de la Constitución, el cual establece una reserva de ley que posibilita las legislaturas locales regulares que si alguno de los miembros del ayuntamiento dejara de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

En el caso con base en esa reserva de ley el legislador de Morelos estableció distintos presupuesto para suplir al presidente municipal, así para el supuesto de licencias temporales y determinadas el legislador local consideró que debe ser el síndico el que debe ocupar el cargo de presidente municipal, mientras que en el supuesto de licencias definitivas será el suplente correspondiente el que ejercerá el cargo.

Si en el caso la licencia fue solicitada por la presidenta municipal de Juitepec de manera definitiva, entonces quien debía ocupar el cargo era, como lo fue, la presidenta municipal suplente, la razón por la cual en casos de licencias temporales o determinadas es el síndico el que ejerce el cargo de presidente municipal obedece a un criterio de funcionalidad y gobernabilidad a fin de atender de manera pronta las posibles problemáticas que enfrente el ayuntamiento.

En ese sentido, lo inatendible de la petición de inaplicación obedece a que ello implicaría desconocer el texto mismo del Artículo 115 de la Constitución, el cual posibilita a las entidades federativas establecer los procedimientos respectivos.

También es infundado que el Artículo 172 de la citada ley municipal fue implícitamente derogado con motivo del decreto que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Lo infundado obedece a que la derogación no se actualiza por la sola entrada en vigor del citado decreto, porque todas las normas tienen la presunción de validez constitucional, de ahí que sea necesario una

declaración expresa en ese sentido respecto de una norma también determinada de manera específica.

Por lo que hace a la indebida valoración de pruebas se considera inoperante el planteamiento del síndico, porque lo resuelto en la sentencia impugnada en el sentido de posibilitar a la presidenta municipal que precisara el tipo de licencia que solicitaba implicó que, en su caso, pudiera asumir el cargo de presidente municipal.

Además como la licencia que le fue otorgada desde el inicio a la presidenta municipal fue de carácter definitiva, propiamente nunca se generó agravio alguno en perjuicio del síndico.

En cuanto a que se debió otorgar una prórroga a la presidenta municipal se considera infundado, porque en derecho electoral y las sentencias que se emitan en la materia son de orden público, motivo por el cual el cumplimiento de las mismas no está sujeto a la voluntad de las partes. De ahí que se debió cumplir en sus términos con independencia de que con posterioridad se pudiera revocar lo ordenado por la autoridad responsable.

Al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio de los actores, se propone confirmar la sentencia impugnada y la sentencia incidental.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 271 de este año, promovido por Edmundo Briones Fuentes para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual, entre otros, concedió el registro a Ángel *Trauvits* como candidato del PAN a diputado federal propietario por el distrito electoral 12 en el estado de Puebla.

De la demanda se advierte que el actor sostiene la inelegibilidad del citado candidato al haber incurrido en una causal para ser suspendido en sus derechos político-electorales por un año, debido a que se separó sin causa justificada del cargo de regidor de ayuntamiento de Puebla para el que fue elegido en 2014.

En el proyecto se propone declarar en una parte infundado y en otra inoperante el planteamiento del actor. Infundado porque de los

requisitos para ser candidato a diputado al Congreso de la Unión, previstos constitucional y legalmente, se advierte que separarse de un cargo de elección popular con anticipación a que concluya el período para el cual fue elegido con la finalidad de contender por otro; no es una causa de suspensión de derechos o prerrogativas ciudadanas, como lo asegura el actor, sino una condición para garantizar la equidad en la contienda.

Por otro lado inoperancia radica que dentro de las atribuciones y facultades de esta Sala Regional no está la de determinar la suspensión de los derechos y prerrogativas ciudadanas a que se refiere el actor, por lo que aún cuando le asistiera la razón no sería ésta la vía para lograr su pretensión.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 332 del presente año, promovido por Enrique Saavedra Nájera en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Morelos, por las que sobreyó los juicios ciudadanos locales 108 y 118 acumulados, relacionados con la inversión del orden de los candidatos de Morena a presidente y síndica municipales del ayuntamiento de Tetecala.

En el proyecto se solicita fundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable debió tener por acreditado el desistimiento de la instancia partidista, como requisito para el estudio *per saltum* del asunto que le fue planteado, toda vez que tuvo las constancias de las manifestaciones que en ese sentido realizaron los actores en el juicio local, y con los escritos por los cuales hicieron del conocimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que también habían promovido los juicios ciudadanos locales.

Así, ante el desistimiento de los actores, la citada Comisión debió abstenerse de conocer el asunto, para que la determinación correspondiente fuera tomada por el Tribunal Electoral local.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de ordenar a la comisión primigeniamente responsable, que deje de conocer de esos medios internos o de haberlos resueltos, deje

sin efecto las resoluciones intrapartidistas que, en su caso, hubiera emitido.

Asimismo, ordenar al Tribunal Electoral del estado de Morelos que tenga por acreditado el elemento del desistimiento de la instancia partidista y, en caso de cumplir con los demás requisitos de procedencia, conocer *per saltum* los juicios ciudadanos sometidos a su jurisdicción.

A continuación, doy cuenta con el proyecto electoral del juicio electoral 40 de esta anualidad, promovido por el Partido Nueva Alianza para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Morelos, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador, en el que fue sujeto denunciado Israel Andrade Zavala, candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, postulado por Movimiento Ciudadano.

En el proyecto se precisan en primer término, las consideraciones de las sentencias de las sentencias que no fueron controvertidas, cuyo sentido deberá seguir rigiendo.

Precisado lo anterior, el actor manifiesta que el Tribunal responsable dejó de analizar y relacionar las pruebas con las manifestaciones del denunciado. No obstante, que desde su ofrecimiento se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Asimismo, que analizó de manera incorrecta lo que se entiende por propaganda electoral.

En el proyecto se propone calificar como infundados los conceptos de agravio. Lo anterior, porque se considera que la autoridad responsable estableció de manera correcta la materia de estudio, hizo una descripción detallada sobre el contenido de las pruebas aportadas, las cuales consideró que carecían de valor probatorio pleno y concluyó que de su enlace y valoración conjunta, no era posible identificar personas, nombres o circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se pudieran vincular directamente al denunciado.

Valoración de pruebas que en la propuesta se estima apegada a derecho, puesto que únicamente tienen valor probatorio indiciario y

ninguna de ellas genera plena convicción de que se hayan cometido actos anticipado de campaña conforme a lo denunciado por el actor.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente se pone a consideración el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 43 del presente año, promovido por Miguel Ángel Salazar Martínez, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el procedimiento especial sancionador número 4 de 2014, por la que en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Regional en el juicio electoral 33 del año en curso, determinó imponerle al actor una multa equivalente a 300 Días de Salario Mínimo General Vigente en esta ciudad.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios porque los argumentos que formula en relación tanto de su condición económica como de la calificación de la falta cometida constituyen alegaciones novedosas que no fueron impugnadas en el momento procesal oportuno. Lo anterior porque la responsable se pronunció sobre esos temas desde la primera sentencia que emitió en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en la ejecutoria dictada en el juicio electoral 2 de este año.

Por tanto, en concepto del ponente el momento procesal oportuno para controvertir esas consideraciones era presentar la demanda para impugnar esa primera resolución.

Por lo anterior, se propone que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable deben continuar rigiendo el sentido de la resolución impugnada. Con base en lo expuesto se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Presidenta; Señor Magistrado.

Hago uso de la voz para referirme y exponer algunas ideas adicionales con las que el Secretario dio cuenta del juicio ciudadano 263, relacionado con la expedición o la negativa de expedición de una credencial para votar con fotografía. Y hago referencia a este juicio porque es el primero que se nos presenta en la Sala relacionado con un tema jurídico que me parece de la mayor relevancia y que debe visualizar también a un grupo que por muchos años ha dado una batalla social por la defensa de sus derechos.

El caso concreto se dio cuenta por parte del Secretario, tiene que ver con una solicitud de credencial a la que acude un ciudadano a efecto de hacer consistente su situación jurídica dado que llevó a cabo un juicio especial de levantamiento de acta para la concordancia, sexo genérica.

Es decir, el ciudadano promovente tiene un antecedente registral como mujer en el Registro Federal de Electores, y dado que ha obtenido esta sentencia con la cual pudo tramitar su nueva acta de nacimiento y generar la anotación correspondiente en la anterior, acude al Instituto Nacional Electoral para una corrección de los datos.

Y a mí me parece que la razón del Instituto de negarle la credencial por haber llegado de manera extemporánea, en el caso concreto no debe ser aplicable.

Y no debe ser aplicable, porque como se propone en el proyecto, estamos frente a un acto o la Sala, desde mi punto de vista, debe de asumir con plenitud de responsabilidad y en el ámbito de su competencia la obligación de prevenir la violación a los derechos humanos, que nos obliga el Artículo 1º de la Constitución.

¿Y por qué hablo de prevenir la violación de derechos humanos? Hay un antecedente registral, lo cual significa que hay una credencial vigente en términos del género que tenía esta persona antes de someterse a una serie de procedimientos médicos, en fin.

Si esta persona llega con su credencial para votar el día de la jornada, desde luego que no lo van a dejar votar. Y lo que hace este ciudadano es acudir al Instituto, a hacer la corrección de los datos para obtener el documento que le identifique plenamente con sus rasgos fisionómicos actuales.

Esto que se propone en la prevención, en la protección de los derechos humanos me parece que es totalmente concordante, no sólo con el primero de la Constitución, sino con los Artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 1º y 24 de la Convención Americana.

Además también en el proyecto se invoca el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual y la identidad de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Que si bien no es un documento vinculante, sí es un documento orientador para entender adecuadamente las violaciones a los derechos humanos en los casos que se involucre la identidad de género y orientación sexual de las personas.

Y es con base en esto, Magistrada, señor Magistrado, que en la propuesta adicionalmente va más allá de ordenar la entrega de la credencial, sino también como una política reparadora a este tipo de situaciones se sugiere que el Instituto pueda instrumentar una serie de capacitaciones al personal que atiende los módulos para que orienten adecuadamente estos casos.

No es porque este levantamiento de concordancia sexo-genérica elimine la vida jurídica de las personas en el anterior registro, sino que se simplemente se hace una corrección, pero el registro anterior se mantiene con la plenitud de derechos, porque esto permitirá eventualmente pues hacer exigibles todos los derechos adquiridos, valga la redundancia, que se obtuvieron en una situación jurídica de género previa.

Me parece que la corrección de datos deberá ser el mecanismo adecuado para que, manteniendo el antecedente registral, se expidan las nuevas credenciales, atendiendo a lo que se determine en la correspondiente acta de nacimiento, digamos, corregida.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Maitret.

No sé si haya alguna intervención con anterioridad al juicio 269.

Yo quiero hacer una breve muy interpretación en este asunto, que ya la actora ya había venido en una primera ocasión con nosotros, habíamos reenviado el juicio al Tribunal Electoral de Morelos, al considerar que no se actualizaba la situación del per saltum.

Y en este caso, es la presidenta municipal de Juitepec, que quiere ser la candidata a otro cargo de elección popular, solicita la licencia al cabildo, la solicita por los tres meses, al momento de solicitarla, se da cuenta de que acorde con Artículo 172, me parece la Ley Orgánica Municipal, sí, 172 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, si la licencia que solicita es temporal, quien la sustituye es el síndico, y si la licencia es permanente, quien la sustituye es su suplente.

Ella, en consecuencia, solicita la licencia definitiva para ser sustituida por la suplente y no el síndico, y solicita ante el Tribunal Electoral de Morelos la inaplicación del precepto de la Ley Orgánica, así como su suplente, al estimar que es un precepto que viola el principio de paridad de género horizontal y vertical.

Aquí, en el proyecto que nos propone el Magistrado Maitret, nos propone confirmar la sentencia, sentencia que determinó que el Artículo 172 era conforme al 115 Constitucional, aquí en este asunto no trae mayores agravios para demostrar, únicamente fue omisa, la responsable, en estudiar la inaplicación del mismo.

Y apoyaré, obviamente votaré con el proyecto, me parece que el principio de paridad de género, debe de ser respetado, fomentado, en cuanto a la posibilidad de acceso a cargo, la participación en la

contienda electoral, en igualdad de condiciones, la postulación, como se ha dicho, en distritos y en municipios ganadores para hacer viable justamente este ejercicio paritario del poder político y del poder público, en cuanto a las sustituciones en el caso de licencias la lógica del Artículo 172 aquí impugnado es que sustituya temporalmente quién está dentro del municipio ejerciendo funciones, que es el caso del síndico y no el suplente que no está dentro del municipio y que por ende desconoce el funcionamiento del mismo, esa es una licencia de uno, dos o tres meses como iba a ser en este caso, me parece que la lógica del 172 es totalmente clara y que la situación que plantea la actora no es una situación del todo vinculada con la cuestión de la paridad de género como la aprobamos hace poco en el estado de Morelos. Es cuanto.

¿No tienen intervenciones en algún otro asunto?

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los ocho proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos con los que se dio cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 263 de la presente anualidad se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que de no existir alguna otra causal de improcedencia actualice, expida y le entregue su credencial al actor con la consecuente inclusión en el listado nominal correspondiente a su domicilio en los términos y plazos previstos en esta sentencia.

Tercero.- Hecho lo anterior, se ordena a la autoridad responsable informe de ello a esta Sala Regional conforme a lo determinado en este fallo.

Cuarto.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE que como medida reparadora capacite al personal para orientar a los ciudadanos en casos similares respecto al procedimiento o protocolo a seguir a efecto de prevenir la violación a los derechos humanos.

Quinto.- Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos será acreedora a alguno de los medios de apremio previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que corresponde al juicio ciudadano 265 de 2015, se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Junta del Gobierno Nacional del Partido Humanista que lleve a cabo y concluya los procedimientos estatutarios y reglamentarios necesarios para determinar la candidatura al cargo del diputado federal por el Distrito 17 del Distrito Federal en los términos de la presente ejecutoria.

Segundo.- Se vincula al Consejo General del INE para que una vez el Partido Humanista determine la fórmula de candidatos al cargo de diputado federal por el Distrito Electoral 17 del Distrito Federal permita

su registro sin perjuicio del ejercicio de sus facultades a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.

Tercero.- Remítase copia simple de la presente ejecutoria a *Evidey Castro Laínez*.

Por lo que atañe a los juicios ciudadanos 267, 271, así como electorales 40 y 43, todos del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas en lo que fue materia de controversia.

Por lo que concierne a los juicios ciudadanos 269, 275, 289 y 293, todos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos identificados al rubro en los términos de esta sentencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Tercero.- Se confirma la sentencia incidental.

Por lo que hace al juicio ciudadano 332 de 2015, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos previstos en esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, Gerardo Sánchez Trejo, por favor, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que someten a consideración de este Pleno los Magistrados Armando Maitret Hernández y Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo: Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 277 y 278 de este año, promovidos ambos por Jesús Román Salgado ostentándose como aspirante a diputado local por el principio de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional.

Respecto al juicio ciudadano 277 el actor considera que fue indebido que la autoridad responsable sólo atendiera la legalidad de la respuesta formulada sin pronunciarse respecto del motivo por el cual no fue considerado para ocupar dicha candidatura cuando, incluso, en su concepto, debió ser considerado candidato único.

En el proyecto se propone calificar inoperantes los conceptos de agravio, pues con independencia de que pudiera asistirle o no la razón al actor al controvertir por distinta vía las determinaciones partidistas y administrativas que lo excluyeron de ser candidato, no es posible pronunciarse sobre sus planteamientos.

Lo anterior porque se estima innecesario hacerlo en un pronunciamiento de fondo respecto de su pretensión última, asociado con su derecho de petición, lo cual en todo caso será materia de lo que se resuelva en el juicio ciudadano 278, con el cual doy cuenta enseguida.

En ese juicio el actor impugnada la determinación del Tribunal Local al resolver los juicios ciudadanos locales 91 y 77 acumulados, promovidos por el actor en la que se sobreseyó por considerar que habían quedado sin materia.

En concepto del actor la revocación de la respuesta, solicitud materia del juicio ciudadano 84 por carecer de fundamentación y motivación, no dejaba los diversos juicios ciudadanos promovidos sin materia.

En el proyecto se considera que el agravio es fundado, lo anterior, porque del análisis de las demandas respectivas, se evidencia que en los juicios ciudadanos citados, fueron diversos los actos combativos, esto es, en uno se controvertió el acuerdo de designación de candidatos a diputados plurinominales por el Partido Revolucionario Institucional, y en otro su registro ante el Instituto Electoral Local.

En ese contexto, el hecho de que el Tribunal responsable, en otro juicio hubiera revocado la respuesta de ese partido, de no considerarlo como candidato, por falta de motivación y fundamentación, no dejaba sin materia los medios de impugnación aludidos.

Determinado lo anterior, lo ordinario sería reenviar el asunto al Tribunal local, sin embargo se considera que ante lo avanzado del proceso electoral, se debe analizar en plenitud de jurisdicción el fondo de la cuestión planteada.

En el estudio de fondo, se propone calificar inoperantes los relativos a que los ciudadanos designados como candidatos en la primera y segunda posición de la lista, no reúnen los requisitos de ley, puesto que el actor no aportó medio de comisión alguno, tendente a acreditar sus afirmaciones.

Igual calificativa se da a su alegato, relativo a que Beatriz Visera Alatriste, fue designada por cumplir con la equidad de género, puesto que ese hecho no constituye en sí mismo una causa de inelegibilidad.

En cuanto a los alegatos relativos a la actuación indebida del Instituto Electoral, al recibir y dar trámite a la solicitud de registro de diputados plurinominales del citado Partido, se consideran infundados, ya que en concepto de la ponencia, el órgano administrativo electoral actuó dentro del marco de las atribuciones que legalmente tiene conferidas.

Finalmente, por lo que hace a la falta de legitimación del presidente del Comité Directivo, para presentar la lista de propuestas a candidatos a diputados de representación proporcional, también es infundado, toda vez que en el resolutivo del acuerdo impugnado, se instruyó específicamente al citado Comité para llevar a cabo tal acto, aunado al hecho que la persona autoriza para solicitar los registros de todas las candidaturas en Morelos, era precisamente el presidente del citado Comité.

Por lo anterior, se propone en el juicio ciudadano 277, confirmar la sentencia impugnada y en el juicio ciudadano 178, revocar el sobreseimiento decretado y en plenitud de jurisdicción, confirmar los acuerdos primigeniamente impugnados.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponde.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada presidenta.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada presidenta, los proyectos con los que se dio cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 277 y 278, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se confirman los actos combatidos, en términos de esta sentencia, con la aclaración que en el juicio ciudadano 278 se revoca el sobreseimiento del acuerdo de designación de candidatos a diputados locales plurinominales y el de registro de éstos ante el instituto local.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo, por favor dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que sometemos a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo: Con su autorización.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia que proponen usted Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran este Pleno, relativos a los juicios ciudadanos 304, 305, 306; así como del 320 al 328, todos de este año, promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos en su carácter de presidentes de comunidad y regidores del municipio de Nativitas en el estado de Tlaxcala, respectivamente, quienes controvierten las sentencias emitidas por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado en los TOCA's Electorales que se precisan en los proyectos respectivos.

En todos los casos se propone la revocación de las sentencias impugnadas en tanto que se consideran esencialmente fundados los agravios, ya que a pesar de que la autoridad responsable concluyó que ante la ausencia de elementos probatorios para constatar el pago o recibo de las precepciones que reclamaron los actores en sus respectivas demandas y que se actualizaba la violación al derecho político-electoral de cada uno de los promoventes, de manera incongruente se limitó a condicionar su pago a una nueva valoración de las autoridades del municipio de Nativitas.

Al respecto se considera que con independencia de que la Sala Unitaria vinculó a las autoridades primigeniamente responsables para que previa constancia de recibido se hicieran los pagos objeto de condena, en los hechos no garantizó en modo alguno que así sucediera ante las condiciones que impuso a los actores para su cobro.

Por tanto, si previamente a la emisión de cada una de las sentencias pudo allegarse de todos los elementos de prueba provenientes de las propias partes o de terceros para tener mayores elementos para resolver y no condicionar su pago, y no lo hizo, en cada uno de los juicios se propone que previa instrucción adecuada de la autoridad

responsable en el ámbito de sus atribuciones verifique con certeza y seguridad jurídica si es procedente o no el pago de las cantidades reclamadas por cada uno de los actores y a cuánto ascienden cada una de ellas.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los 12 proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 304 al 306, y del 320 al 328, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución emitida por la autoridad responsable en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en esta sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez: Con su autorización, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 212 de este año, promovido por Juan Saltillo Moreno para controvertir la resolución emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del estado de Tlaxcala, mediante la que se declaró la invalidez de la elección para presidente de la comunidad de Jesús Tepactepec, municipio de Nativitas, Tlaxcala, llevada a cabo mediante el sistema de usos y costumbres, así como de todos los actos realizados como antecedente y consecuencia de la misma.

En el proyecto se califica en la mayoría de los agravios como inoperantes en virtud que algunos son reiterativos de los que se hicieron valer en la instancia primigenia, mientras que otros no combaten de manera frontal los argumentos de la responsable respecto a que existió vulneración al principio de certeza, derivado de varias situaciones; resaltando principalmente el hecho de que existen dos actas de asamblea electiva, que ninguna de las dos listas de firmas que existen en autos podían considerarse parte de las actas citadas, además que existen variaciones entre el número de firmas y la votación consignada en las mismas y que ambas actas no existen las firmas de todos los integrantes de la mesa de debates.

Sin embargo, respecto a los agravios relacionados con que la determinación de la responsable vulnera el sistema de usos y costumbres de la comunidad, se propone a ustedes considerarlos fundados, pues no existe fundamento expreso para que la responsable

determinara que el presidente municipal debía asumir funciones respecto a la preparación de la elección emitiendo la convocatoria atinente.

Además que de autos se desprende que es precisamente el presidente de comunidad saliente quien en términos de los usos y costumbres debe emitir la misma.

Por otro lado en el proyecto se considera que a efecto de no generar un vacío en el poder que afecta la comunidad debe prorrogarse por única ocasión en sus funciones ante el cabildo ante el presidente de comunidad saliente, hasta en tanto se lleve a cabo la asamblea electiva y se tome la protesta respectiva.

Asimismo en el proyecto que se somete a su consideración se indica que dicha asamblea debe celebrarse atendiendo a ciertos lineamientos, entre los cuales se encuentra que el Instituto Local coadyuve a la comunidad con el diseño de la convocatoria respetando los usos y costumbres, que de dicha asamblea se levante un acta en la que firmen los integrantes de la mesa de debates que sean designados, se identifique lista de asistencia y se asiente de manera indubitable lo acontecido en la votación, así como que también asista a la misma un representante del Instituto Local, quien también deberá firmar esa acta.

Dado lo anterior al resultar fundados los agravios precisados, se propone a ustedes modificar la parte correspondiente a los efectos de la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución atinente al juicio ciudadano 286 de este año, promovido por Rafael Ponfilio Acosta Ángeles en su calidad de precandidato a jefe delegacional de Iztapalapa del Partido Humanista en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que confirmó la designación de David Aureliano Contreras Silva como candidato al referido cargo.

En el proyecto se propone calificar como infundado, por una parte, inoperante por la otra el agravio relativo a la indebida fundamentación de la sentencia controvertida, porque la responsable invocó una disposición normativa de los estatutos que no era aplicable.

Lo anterior en virtud de que, contrario a lo aducido por el actor, la responsable sí invocó el fundamento estatutario aplicable al caso concreto, es decir, el Artículo 80 de los estatutos vigentes, al momento de la emisión de la convocatoria, para la selección de candidatos a jefes delegacionales del Partido Humanista, el 18 de diciembre del 2014.

Por lo tanto, es evidente que no eran aplicables al caso concreto, los estatutos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del año pasado, los cuales entraron en vigor, el 20 siguiente.

Ahora bien, la inoperancia del agravio radica en que, en todo caso, el actor no controvertió la convocatoria en su momento, y por el contrario sí se sujetó a sus términos, por lo que ya no es posible que en esta instancia pretenda controvertir un acto que consintió tácitamente.

Por otra parte, son inoperantes los restantes agravios, hechos valer en virtud de que, o bien resultan novedosos en esta instancia, en tanto que no los hizo valer en la instancia primigenia, fueron consentidos por el actor por no haber sido impugnado, los actos que refiere su escrito de demanda o no controvierten las razones y fundamentos que sostienen la sentencia reclamada.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio ciudadano, identificado con el expediente 294 de la presente anualidad, promovido por Fernando Cutberto Figueroa Román, en contra de la resolución dictada por la localidad de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, por la negativa a su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundado el agravio del actor, en virtud que de la valoración de las pruebas que obran en el expediente se permitió tener por acreditado que el ciudadano acudió a solicitar su trámite, tan pronto cesó la suspensión de sus derechos político-electorales, por lo que no existe

justificación para continuar en el tiempo la sanción que le fue impuesta.

Esto es así, en virtud de que el actor pretendió realizar dicho trámite el 13 de abril del año en curso, lo que aun cuando evidentemente resulta fuera del plazo legal establecido, en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que el plazo para realizar cualquier trámite con el Padrón Electoral, venció el 15 de enero, se trató del momento en que efectivamente volvió a ser considerado en el ejercicio de sus derechos político-electorales, en virtud de haber compurgado su plena privativa de libertad.

Por lo anterior, en el proyecto de cuenta, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, que expida la credencial para votar con fotografía, a favor del ciudadano y la incluya en el listado nominal de electores, correspondiente a su domicilio.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 296 de este año, promovido por Irma Lilia Garzón Bernal y Gaspar Rubén Rodríguez Cruz, a fin de controvertir la propuesta de candidatos, para integrar el ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, aprobada en la sexta Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en la referida entidad. Se propone conocer del asunto *per saltum* por colmarse todos los supuestos para ello.

Ahora bien, entre los agravios que los actores esgrimieron está el relativo a que el órgano responsable fundó y motivó indebidamente la aprobación de una planilla única para el municipio citado excluyendo a los actores, no obstante que se registraron oportunamente y cumplieron con los requisitos legales.

En el proyecto se califica de fundado ese agravio pues la responsable efectivamente no fundamentó ni motivó adecuadamente su acto toda vez que omitió contemplar todos los antecedentes del mismo como son la existencia, efectos y alcances de la invitación a participar en el proceso de designación, la precisión de la fecha de registro e integración de cada una de las planillas, así como la documentación que los aspirantes a esos cargos entregaron.

Asimismo, fue omisa en pronunciarse respecto a la evaluación que en lo particular hizo a cada uno de los perfiles, pues no basta que de forma genérica señalara que vio los expedientes de todos y cada uno de los candidatos y que valoró diversos aspectos de los mismos, sino que era imprescindible detallar de qué manera analizó a la luz de la normativa constitucional, legal y estatutaria cada uno de dichos perfiles para poder arribar a la propuesta que remitió a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido.

Al resultar fundado el motivo de inconformidad en el proyecto se considera suficiente para revocar el acto impugnado, así como para dejar sin efecto todas sus consecuencias. Por lo tanto, el estudio de los restantes disensos resulta innecesario.

Cabe señalar que en el proyecto, en el apartado de efecto se indica que si bien lo ordinario sería ordenar a la responsable la emisión de un nuevo acto dado lo avanzado del proceso electoral local la urgencia de una debida regularidad del proceso de selección de candidatos, así como la necesidad de una tutela efectiva de los derechos de los actores se estima pertinente ordenar al Comité Directivo Estatal para que remita a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la totalidad de los expedientes y documentación original correspondiente a las dos planillas que se registraron para el proceso de designación atinente.

Así la comisión permanente citada deberá emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que designe a los candidatos del Partido para dichos cargos y tendrá que realizar todas las gestiones necesarias para su registro inmediato ante el instituto local.

De igual manera en el proyecto que se somete a su consideración se vincula al instituto local para que una vez que el partido político solicite el registro de la planilla de los candidatos en ejercicio de sus facultades proceda previa verificación de los requisitos constitucionales y legales a su registro supletorio.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 300 del presente año, promovido por Cuauhtémoc

Sánchez Osio, a fin de controvertir la negativa de entrega de su credencial para votar y como consecuencia de ello la falta de registro en la lista nominal de electores por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

En el proyecto de cuenta se estima fundado el agravio en que el actor señala que no obstante haber resultado procedente su trámite de renovación de credencial para votar ésta no le fue entregada en virtud de que no tuvo conocimiento la fecha límite que tenía para recogerla, resultado de la omisión de la autoridad responsable de darle hasta tres avisos para tales efectos.

Por su parte, la autoridad responsable reconoce en el informe circunstanciado que no se realizaron los referidos avisos, por lo que la ponencia considera que no actuó con apego a la legalidad; por lo tanto, se estima indebida la exclusión del actor de la lista nominal consecuencia de la falta de entrega de su credencial para votar.

Por lo anterior se propone ordenar a la responsable entregue al actor su credencial para votar y lo incluya en la lista nominal de electores en los plazos señalados en el proyecto de cuenta.

Finalmente en la propuesta se destaca que en el presente caso tiene la peculiaridad de que el actor es aspirante a candidato a jefe delegacional en Tlalpan en el Distrito Federal, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que está en juego su derecho político-electoral a ser votado.

En consecuencia, a fin de restituirle en el goce del derecho político-electoral que le ha sido vulnerado, también se le propone que se le expida copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a efecto de que el actor, de considerarlo procedente, los presente ante el Instituto Electoral del Distrito Federal en defensa de dicho derecho político-electoral.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 301 del presente año, promovido por María Paola Cruz Torres y Luz María Sandoval Miranda, en el que se propone revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio ciudadano

local 79 de 2015-3 y su acumulado; pues se considera que los agravios hechos valer por la parte actora resultan fundados.

Lo anterior del escrito de demanda es posible apreciar que la pretensión de la parte actora es que se le considerara como única fórmula emanada válidamente del proceso interno de selección de partido y sea ella la que se registre como candidata al cargo de síndica municipal en Cuautla, Morelos, en lugar de Sandra Lucia Balón Narciso, en virtud de existir una renuncia expresa de la otra fórmula registrada conformada por Libier Guadalupe Pereira Perdomo y Rocío Rubí Anota Trejo.

Adicionalmente se considera que las promoventes contaban con un mejor derecho frente a quien fue registrada por el partido, pues cumplieron con los requisitos impuestos por el procedimiento intrapartidista, por lo que no existe sustento fáctico legal para su exclusión.

Adicionalmente el partido no acreditó que existiera alguna causa de excepción, razón o motivo para desconocer el procedimiento interno. Por lo que en ese escenario puede afirmarse que su actuar no estuvo debidamente fundado y motivado para registrar una persona ajena a dicho procedimiento.

En ese contexto se propone revocar el registro de la fórmula conformada por Sandra Lucia Balón Narciso y su suplente para el cargo de síndica en el municipio de Cuautla, Morelos y ordenar al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática registre a María Paola Cruz Torres y Luz María Sandoval Miranda como candidatas a síndica municipal propietaria y suplente.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Yo haré una breve intervención en el juicio ciudadano 301, en el que aquí viene impugnando una actora, dos actoras que son precandidatas a propietaria y a suplente para ser síndicas en el municipio de Cuautla en el estado de Morelos por parte del Partido de la Revolución Democrática, se inscribieron estas dos ciudadanas al proceso de selección interna de su partido político, quedaron seis en tal, en total se inscribieron seis fórmulas; cuatro fórmulas de hombres, dos fórmulas de mujeres, y al final, el Partido dio registro como precandidatas, fórmulas precandidatas únicamente a las dos de mujeres, en virtud de que el candidato a presidente iba a ser hombre, razón por lo cual, de conformidad con la paridad vertical, tenían que ser mujeres.

Posteriormente a este registro y antes de que se llegue la convención, una de las fórmulas, renuncia a su precandidatura, y estas dos ciudadanas, en su escrito de renuncia, le dicen al partido a quiénes tienen que designar en su lugar y da dos nombres de ciudadana, y la Comisión Electoral determina, no se lleva a cabo la asamblea y determina procedente la renuncia y en consecuencia, propone el registro de las dos mujeres propuestas por la fórmula que renunció.

Las actoras que quedaron fuera, impugnan esta determinación y acuden, primero con nosotros, remitimos creo que al Tribunal de Morelos y el Tribunal de Morelos declara parcialmente fundados los agravios de las actoras, al estimar que el acuerdo, el acto emitido por el Partido no fue debidamente fundado y motivado, y ordena al Comité Ejecutivo Nacional, que de conformidad con el Artículo 273 de sus estatutos, designe directamente a la fórmula que deberá de quedar registrada, por el Partido.

Vienen a impugnar esta resolución, al estimar que el Artículo, justamente que el 273 no aplica, y al considerar que ellas tienen un mejor derecho que la fórmula de mujeres que fue registrada, porque ellas participaron en el proceso de selección interno, en tanto que la fórmula registrada no lo fue.

Aquí, en el proyecto que someto a su consideración, se realiza por una parte una ponderación entre el principio de la autodeterminación que tienen los Partidos Políticos y el derecho político a ser votado.

Estoy proponiéndoles dejar sin efectos el registro de la fórmula que fue registrada, para efecto de que el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el estado de Morelos, lleve a cabo el registro de la fórmula de las actoras, al considerar por una parte que, en efecto, tienen un mejor derecho, más no perfil, específico bien; un mejor derecho, que quienes fueron registradas, porque participaron desde el inicio de la convocatoria con su registro, acreditaron los requisitos, en fin, se sometieron a todo un proceso interno de elección democrático establecido por el propio partido, en tanto que la fórmula que quedó registrada no se inscribió en este proceso.

Por otra parte, considero en el proyecto que no aplica este proceso de designación directa en virtud de que queda una fórmula, sobrevive una fórmula de precandidatas; ninguna autoridad electoral ha revocado el registro de precandidatas en este caso, la fórmula subsistente no se encuentra en caso ni de incapacidad, inhabilitación (fallas de audio).

El criterio que de alguna manera hemos sostenido si no de manera directa como este asunto lo permite, sí en otros asuntos desde el año 2013, que en la paridad de género no se limita exclusivamente al registro del 50 por ciento de mujeres y 50 por ciento de hombres; sino que lo que se trata es de lograr primero la viabilidad en el acceso al cargo, por ende, la pertinencia de las candidaturas, pero también este principio tiene, uno de sus fines primordiales es el de lograr la profesionalización política de la mujer en igualdad de condiciones que el hombre.

Y me parece que quien milita en un partido de muchos años atrás se somete a todas las reglas y los principios de un proceso de selección debe de ver, reconocido en un momento derecho ante un vacío en las contendientes, reconocido este derecho.

Con ello lo que propongo es darle contenido justamente a este principio de paridad y lograr un poco más lo que se busca con el mismo.

Y con esto actuamos también de conformidad con la recomendación número 23, que fue publicada por el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el que

señala justamente esta recomendación, que los partidos políticos son un vehículo idóneo para el acceso de las mujeres a la vida política.

Entonces, reitero en este caso de autos se advierte esta participación activa de las actoras en un proceso interno de selección en búsqueda de un cargo de elección popular.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Anuncio que estoy de acuerdo con los seis proyectos a nuestra consideración, incluido el juicio ciudadano 301 pero dada la intervención de la Magistrada me siento obligado a agregar solamente una cuestión, que es la cuestión relativa a que lo que ha guiado nuestros criterios anteriores de este Pleno es el principio constitucional de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Entonces la construcción de esos proyectos que frontalmente se mencionan en el proyecto, esas sentencias que hemos emitido se basan en el hecho de que los partidos políticos, efectivamente, hay varios partidos que en sus normas internas tienen esa posibilidad de hacer una designación discrecional, una facultad discrecional.

Lo que yo destaco en este proyecto es que se enfrentan esos precedentes, se reconocen como tales, pero también se marca la diferencia, que me parece que hay diferencias sustanciales en este caso, la Magistrada ya las ha mencionado, pero a mí me parece muy importante destacar que esta facultad discrecional que tienen los partidos políticos no es arbitraria.

Entonces si hay una persona que está acreditado que participa en un proceso interno, y es la única persona que subsiste en la fórmula de candidatas, y el partido político va a ejercer esa facultad. Primero, el partido en esa libertad que tiene de auto-organización y autodeterminación fue el mismo quien estableció en su norma interna cuáles son los supuestos, como dijo bien la Magistrada en su intervención, en el proyecto se analiza y se advierte que en ninguno de los supuestos se actualiza.

Aquí a lo que lleva es que si no se actualiza algunos de los supuestos expresos para ejercer esa facultad discrecional, la facultad se vuelve arbitraria, porque entonces están postulando a una candidata donde no están tampoco razonando cuáles son los méritos de esa candidata y están dejando fuera a una persona que se inscribió, participó en un proceso interno, reunió los requisitos además, porque para inscribirse en un proceso interno les exigen requisitos, los cumplió, siguió todas las fases del proceso y fueron las únicas candidatas que quedaron en el proceso.

El proyecto a nuestra consideración atiende todos estos aspectos, centralmente a mí me interesaba hablar del tema del derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos, porque este derecho, insisto, no es un derecho ilimitado, porque tiene siempre que atenderse frente a un derecho fundamental, que es el derecho a ser votados de los miembros del partido que contienda en un proceso interno. Y en este proyecto a mí me parece que se enfrenta también con toda claridad y se dice que el partido en este caso debe tener cuidado en que una decisión de este tipo puede afectar un derecho fundamental, y que en este caso fue el de las actoras.

Por eso estoy totalmente de acuerdo con el proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, magistrada presidenta.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los seis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada presidenta, los proyectos con los que se dio cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio ciudadano 212 de la presente nulidad, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en este fallo.

Por lo que hace al juicio ciudadano 286 de 2015, se resuelve:

Único.- Se confirman la resolución impugnada.

Por lo que respecta al juicio ciudadano 294 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada por el vocal de Registro Federal de Electores del INE, de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guerrero, al estimarse que debió expedir la credencial de elector, aun cuando el actor acudió al Módulo de Atención Ciudadana después del periodo de actualización.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, a través de su vocalía, del Registro Federal de Electores, en la 02 Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, expida la credencial para votar con fotografía al actor, lo incluya en el Listado Nominal de Electores,

correspondiente a su domicilio y actúe en los tiempos expuestos en esta sentencia.

La autoridad deberá dar cumplimiento a este fallo en el plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente, al de la notificación de esta sentencia, hecho lo cual la autoridad deberá remitir a esta Sala Regional, dentro de los tres días posteriores, la documentación que acredite su cabal cumplimiento.

Por lo que respecta al juicio ciudadano 296 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acto impugnado.

Segundo.- Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en los términos de este fallo.

Por lo que se refiere al juicio ciudadano 300 de 2015, se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE por conducto del vocal respectivo, proceda a entregar al actor su credencial para votar con fotografía y consecuentemente lo incluya en la lista nominal de electores, correspondiente a su domicilio, en los términos y plazos señalados en este fallo.

Segundo.- Expídase copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al promovente, para los efectos precisados en la misma.

Por lo que hace al juicio ciudadano 301 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución controvertida, así como todos los actos emitidos, en cumplimiento de la misma.

Segundo.- Se revoca el registro de la fórmula conformada por Sandra Lucía Balón Narciso y su suplente para el cargo de síndico en el municipio de Cuautla, Morelos.

Tercero.- Se ordena al Comité Ejecutivo Estatal del PRD, registre a María Paola Cruz Torres y Luz María Sandoval Miranda, como candidatas a síndica municipal propietaria y suplente, respectivamente por el referido instituto político en Cuautla, Morelos.

Debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento, dentro de las 24 horas, contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución.

Cuarto.- Se vincula al CEN del citado partido Político para que realice el cumplimiento de lo ordenado en el punto que antecede, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, sobre el cumplimiento a lo ordenado al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Morelos, dentro de las 24 horas siguientes, a que ocurra.

Quinto.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral para que, previa revisión de los requisitos de elegibilidad, facilite la sustitución de las candidatas.

Secretaria General de Acuerdos, dado el sentido de los proyectos, dé cuenta con los mismos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 254 de este año, promovido por Yuriria Ayala Zúñiga, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, entre otras cuestiones otorgó el registro a Isaías Villa González como candidato de la Coalición Izquierda Progresista a diputado federal de mayoría relativa, por el 07 Distrito Electoral en el Distrito Federal.

La ponencia propone el desechamiento de la de demanda, toda vez que la actora carece de interés jurídico, en razón de que no acreditó ser militante del Partido del Trabajo ni haber participado en el proceso interno de selección de dicho instituto político.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 307 de este año, promovido por Cuauhtémoc Sánchez Osio, a fin de controvertir el oficio por el que el secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, requirió al Partido Revolucionario Institucional la documentación que acreditara que el actor contaba con credencial para votar vigente y en consecuencia, estar inscrito en la lista nominal de Electores, en razón de la solicitud de su registro como candidato a jefe delegacional de Tlalpan.

En el proyecto se propone el desechamiento de la demanda, toda vez que el acto impugnado no es definitivo, pues la determinación de la procedencia del registro correspondiente, compete al Consejo General del mencionado Instituto y no al referido funcionario electoral.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al curso de apelación 27 del presente año, interpuesto por Ignacio López Pineda y otros, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que revocó la sanción impuesta a Miguel Ángel Hernández Garibay, consistente en la suspensión de sus derechos partidistas, en el Partido Humanista.

En el proyecto, se propone desechar la demanda respecto de Laura Cortés Aguilar, al carecer de su firma autógrafa y por cuanto a los otros promoventes, al haber agotado su derecho de acción, al interponer el diverso recurso de apelación 26 de este año, el cual incluso ya fue resuelto por esta Sala Regional en diversa Sesión Pública.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos con los que se dio cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 254 y 307, así como el recurso de apelación 27, todos de la presente anualidad se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Antes de levantar la sesión, que en el entendido de que todo mundo está cansado, quiero únicamente formular un agradecimiento en nombre de este Pleno a las tres ponencias, a la Secretaría General de Acuerdos y a la delegación, porque en esta sesión hemos sacado 51 asuntos en la Sesión Pública, la mayoría de ellos urgentes tratándose de registros de candidatos, lo que ha implicado un trabajo bastante considerable. Y quería en nombre de este Pleno agradecerles.

Siendo las 21 horas con 27 minutos y al no haber más asuntos que tratar se levanta la sesión.

Buenas noches.

- - -o0o- - -